



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**INSTALACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
ABIGAIL ESTELA MARTINEZ ALEJANDRO**

**TUTOR
LIC. PORFIRIO MARQUET GUERRERO**

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

PRESENTE

Muy distinguido Maestro:

La alumna: **ABIGAIL ESTELA MARTÍNEZ ALEJANDRO**, con número de cuenta **401073117**, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **INSTALACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, bajo la dirección del que suscribe, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El **DR. JOSÉ MANUEL VARGAS MENCHACA**, en el oficio con fecha 25 de enero de 2013, me manifiesta haber revisado y aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D. F., 28 de junio de 2013.

DR. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La alumna deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.-Alumno (a)

Agradecimientos

A Dios,

Por estar a mi lado y darme la fortaleza para concluir ésta etapa que es trascendental en mi vida.

A mi Universidad.

Por proporcionarme los elementos para aprender de la forma más pura el estudio del Derecho.

A mi Padre,

Porque con tu ejemplo, me has motivado a seguir superándome, siendo el presente trabajo la culminación de tu esfuerzo, tus desvelos y preocupaciones, gracias por darme la herramienta más valiosa en mi vida.

A mi Hermana,

Por tu apoyo incondicional, amor, dedicación y paciencia.

A mi esposo e hija.

Por ser el impulso de mi vida y el motivo para ser cada día mejor profesionalista.

A mis amigas.

Que en los momentos más difíciles han estado a mi lado: Joanna, Fiorella, Rosario y a Patricia por haberme ayudado a finalizar este trabajo.

A mis catedráticos:

Dr. Carlos Pérez González. +

Lic. Arturo Pueblita Pelisio.

Lic. Raúl Efraín Cardoso Miranda.

Los cuales siempre me alentaron al estudio y rectitud hacia la profesión.

Especialmente agradezco a mi asesor

Lic. Porfirio Marquet Guerrero.

Agradezco a todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la elaboración de esta tesis.

¡Gracias a ustedes!

ÍNDICE

INSTALACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. 1

I.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en materia de trabajo.....	1
II.	Ley Federal del Trabajo de 1931.	8
III.	Ley Federal del Trabajo de 1970.	13
IV.	El Servicio Civil.	20
V.	Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	22
VI.	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	27

CAPÍTULO SEGUNDO. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE 40

I.	Integración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.....	40
II.	Competencia.	42
III.	Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.....	52
IV.	Instauración de Salas.	56
V.	Funcionamiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	64
i.	En Pleno.	64
ii.	En Salas.	66
iii.	La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.	72

CAPÍTULO TERCERO. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE 75

- I. Principios procesales ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 75
- II. Procedimiento de los conflictos individuales. 77
 - i. La confesional 81
 - ii. La testimonial 84
 - iii. La documental..... 85
 - iv. La pericial..... 88
 - v. Los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. 89
- III. Resoluciones..... 90

CAPÍTULO CUARTO. INSTALACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA 93

- I. Problemática del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje respecto de los trabajadores al Servicio del Estado..... 93
- II. Ubicación de las Salas Regionales102
- III. Integración y funcionamiento de las Salas Regionales106
- IV. Propuesta de modificación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado110

CONCLUSIONES 120

BIBLIOGRAFIA 122

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Para comenzar a hablar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, siendo la que regula actualmente el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. La citada Ley emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de diciembre de 1960, en su artículo 123 apartado B) fracción XII, así como los Estatutos de 1938 y 1941.

En el presente capítulo expondremos los antecedentes que dieron origen al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de asentar las bases para la instalación de las Salas Regionales, exponiendo aquellos elementos que consideremos relevantes para su instauración y funcionamiento.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en materia de trabajo.

Nuestra Carta Magna fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con la finalidad de proteger al individuo a través de la libertad humana, ello como consecuencia de un pacto social, siendo éste, el resultado de la lucha de clases sociales, buscando el constituyente la equidad, seguridad e igualdad jurídica de los gobernados.

En la citada Constitución, el legislador buscó regular los derechos inherentes al trabajo, la libertad de ejercer cualquier profesión siempre y cuando sea lícita (esto es, que no contravenga lo expuesto en la propia Carta Magna, los Tratados

Internacionales, las Leyes Federales y Locales), protegiendo al trabajador de no ser privado de las ganancias de su trabajo, salvo resolución judicial (por ejemplo la pensión de los hijos menores de edad), especificando que todo trabajo deberá ser a cambio de una remuneración económica (con excepción del trabajo impuesto por autoridad judicial – el cual no es obligatorio –), enunció que ningún trabajador podrá celebrar actos que tengan como consecuencia la pérdida de la libertad (esclavitud), limitando la obligación del trabajador a un contrato en el cual debería de especificar los servicios que se van a prestar para el patrón.

Asimismo en el artículo 123 constitucional se fundamentó el derecho del trabajo, regulando entre otros aspectos la jornada máxima de trabajo, la prohibición de labores insalubres para mujeres y niños mayores de 12 años pero menores de 16 años de edad, limitó la edad mínima para laborar, instauró un día para descanso semanal, así como el evitar que las mujeres desempeñen un trabajo que implique un esfuerzo físico considerable tres meses antes del alumbramiento, otorgó un mes de descanso posterior al alumbramiento con el pago de su salario íntegro y dos descansos extraordinarios durante la lactancia; creó la figura del salario mínimo siendo pagadero en efectivo con moneda de curso legal; estipuló las utilidades, la existencia de comisiones especiales formadas por cada Municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación de cada Estado las cuales establecerán el salario mínimo; se instauró el tiempo extra, el derecho a la vivienda y al establecimiento de servicios cerca de ésta, la indemnización por accidentes y enfermedades de trabajo, las medidas de higiene y seguridad, la creación de los sindicatos, el derecho de huelga y paros; busca la materialización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, insta al patrón a la indemnización de tres meses o reinstalación en casos de despido injustificado. Se estipula la preferencia de los derechos de los trabajadores ante las obligaciones del orden mercantil, limitó las deudas de los trabajadores las cuales serán de carácter personalísimo sin afectar el salario, planteó la colocación de trabajadores por empresas privadas de forma gratuita para el propio trabajador, la nulidad de cualquier cláusula o contrato que violente lo legislado y la protección al patrimonio familiar.

De lo expuesto se desprende que, el citado artículo en su promulgación no diferenciaba a los trabajadores, es decir, no era explícito si únicamente se refería a los derechos de los trabajadores en la iniciativa privada o también incluía a los que prestaban sus servicios al Estado.

La fracción XX del artículo 123 establecía que, las diferencias suscitadas entre los trabajadores y sus patrones deberían someterse a una Junta de Conciliación y Arbitraje, misma que estaría instaurada en forma colegiada, con igual número de representantes de trabajadores y patrones, y con un representante del Gobierno. La citada Junta conocería del procedimiento y dictaría laudo con el único objetivo de resolver las controversias laborales.

La primera reforma que sufrió el artículo 123 Constitucional fue publicada el 06 de septiembre de 1929, la cual exponía:

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir las leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de manera general sobre todo contrato de trabajo”¹

Esta reforma buscó la Federalización de la legislación en materia del trabajo, sin embargo la ejecución del procedimiento se dividió en dos Federal y Estatal conociendo originariamente sin distinción la Junta de Conciliación y Arbitraje de los Estados.

Se consideró originalmente que todos los trabajadores incluyendo los que se encontraban al Servicio del Estado se encontraban dentro del supuesto del artículo citado, esto tomando como base la palabra “*empleados*”, en virtud de que así se les denominaba comúnmente a los trabajadores al Servicio del Estado. Sin embargo esta afirmación es contrariada con la frase “*todo contrato de trabajo*”, debido a que los trabajadores que prestaban sus servicios al gobierno se rigen hasta la

¹ Diario Oficial de la Federación, Tomo LVI, número 5. 06 de septiembre 1929. Pp. 1.

actualidad, por nombramientos y no por contratos de trabajo, los cuales son actos administrativos más no laborales, motivo por lo cual se llegó a la conclusión de que el artículo 123 de la Carta Magna no amparaba a los trabajadores al Servicio del Estado.

Después de cuatro reformas sufridas al citado artículo 123, el H. Congreso de la Unión, con aprobación de las Legislaturas Estatales publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, dicha reforma tiene como fin el regular las relaciones del Estado con sus trabajadores, quedando así el texto del apartado A. intacto, creando el apartado B. con la redacción que a continuación se cita:

“Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

XI. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa

justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutaran de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros derechos después del mismo. Durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”²

Esta reforma obligó al Congreso de la Unión a crear una Ley reglamentaria de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, siendo ésta la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, incluyendo la creación y funcionamiento de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como único órgano para resolver las controversias.

Posteriormente el 10 de noviembre de 1972 se adicionó a éste apartado en su fracción XI, inciso f) lo referente a las aportaciones por parte del Estado para la creación de un fondo nacional para la vivienda que tuviese como fin que el trabajador del Estado resolviera su necesidad de vivienda, por lo que se buscó que adquiriera un bien inmueble con un crédito accesible y suficiente para comprarlo; ésta, consideramos es otra de las notables reformas que otorgó la Constitución a los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo concedió a los miembros de las fuerzas armadas dichas prestaciones, en su fracción XIII último párrafo. Como consecuencia se creó el Fondo de la Vivienda siendo un Órgano Desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con el fin de ejecutar lo establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso f) otorgando así préstamos con garantía hipotecaria.

El 8 de octubre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la eliminación de la palabra “Territorios Federales”, quedando únicamente en el texto los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

² Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXLIII, No. 30, México, 5 de diciembre de 1960, Pp. 2-3.

El 31 de diciembre de 1974 se reformó nuevamente el citado artículo 123, estableciendo en el apartado A) como jornada máxima nocturna 7 horas, las mujeres embarazadas gozarán de un descanso forzoso de seis semanas antes de la fecha de alumbramiento y seis semanas posteriores a éste, gozando de sus derechos laborales íntegros; para aquellos trabajadores que laboren tiempo extraordinario se les pagará el 100% de lo establecido, sin que éste sea por más de tres horas diarias, ni por más de tres veces consecutivas, quedando excluidos los menores de 16 años para este tipo de actividades; el patrón deberá atender normas de higiene y seguridad con el fin de prevenir accidentes y riesgos de trabajo; los servicios de colocación de trabajadores deberá ser gratuito para éstos; la Ley del Seguro Social deberá regular los diversos servicios que se encuentren dirigidos a velar por el amparo de los trabajadores y sus beneficiarios. En ésta misma reforma se afecta al apartado B) del citado artículo otorgando beneficios de escalafón a los trabajadores para el ascenso en función a sus conocimientos, aptitudes y antigüedad, teniendo preferencia aquellos que sean la única fuente de ingresos; en la fracción XI inciso c) otorga el beneficio de un mes de descanso forzoso para las embarazadas antes del alumbramiento y dos meses posteriores a éste, conservando sus derechos íntegros al reincorporarse al trabajo.

El 6 de febrero de 1975, salió publicado en el Diario Oficial de la Federación la competencia de las materias que serán regidas por autoridades federales, por lo cual todo lo que no estuviese incluido en el artículo 123 apartado "A" fracción XXXI, se considerará de competencia local.

En 1982 se incorporó a la Administración Pública el servicio de Banca y Crédito, por lo cual el Poder Revisor adicionó al artículo 28 constitucional el servicio de Banca y Crédito, siendo prestado únicamente por el Estado, pasando así a ser parte del Gobierno Federal, incluyendo a sus trabajadores. En esta tesitura se buscó contar con los elementos idóneos que le permitan dar seguridad jurídica al Gobierno Federal, por lo que, con el fin de que éste preste el servicio de Banca y Crédito, se hace necesario que las relaciones laborales se rijan por el apartado B,

del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proponiendo en la iniciativa de modificación agregar una fracción al citado apartado. Como resultado de lo anterior, únicamente se logró la adición al artículo 123 apartado “B”, la fracción XIII Bis, dejando la puerta abierta para la creación de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como Leyes supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo.

En 1990 se modificó nuevamente la fracción XIII Bis del artículo 123 apartado “B”, en virtud de haberse privatizado nuevamente las instituciones de Banca y Crédito, asimismo el hecho de que el Gobierno Federal haya otorgado concesiones a instituciones extranjeras, trae como consecuencia que éstas deberán aplicar las disposiciones legales vigentes, hasta en tanto se expida la nueva regulación. Asimismo se encuentran incluidas las Entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del Sistema Bancario Mexicano y en 1993 se incluyó en ésta fracción el Banco Central.

El 31 de diciembre de 1994, se reformó nuevamente el artículo 123 apartado “B” fracción XII, remitiendo el proceso para resolver los conflictos suscitados entre el Poder Judicial de Federal y sus trabajadores al Consejo de la Judicatura Federal y así como los conflictos generados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores serán resueltos por la propia Corte.

II. Ley Federal del Trabajo de 1931.

Con fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 28 de agosto de 1931 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal del Trabajo la cual reguló las relaciones laborales del poseedor del capital y sus trabajadores, esto se materializó con la ampliación de los derechos otorgados por la propia Constitución. Esta nueva Ley traía consigo la

exclusión de su ámbito de competencia a los trabajadores al servicio del Estado, definiendo el rol del trabajador, del patrón y los intermediarios, otorgando preferencia a los mexicanos para prestar los servicios en los centros de trabajo, defendió que todo tipo de instrucción de los patrones a los trabajadores se realizare en castellano, libertad de trabajo, la formación de agencias de colocación gratuitas, un contrato individual del trabajo de preferencia escrito, regulando el trabajo de menores y de mujeres, enunciando los atributos del salario, contemplando un salario mínimo, el otorgamiento de material de trabajo para prestar los servicios, regulando el trabajo de mexicanos en el extranjero, la sustitución patronal, Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento Interior de Trabajo, huelga, vacaciones, tipos de jornada laboral, días de descanso obligatorios, horas extra, obligaciones de los patrones, indemnización (constitucional y por riesgos profesionales), suspensión temporal del trabajo (como medida disciplinaria, por huelga, enfermedades, muerte del patrón), rescisión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para el patrón, terminación del contrato de trabajo, reguló las relaciones de trabajo especializado (domésticos, del mar y vías navegables, ferrocarrileros, campo, pequeñas industrias, industria familiar y del trabajo a domicilio, contrato de aprendizaje), los riesgos profesionales (accidentes y enfermedades), catalogando mediante una tabla las enfermedades profesionales para su seguridad y otorgando un valor económico a las incapacidades, y los términos de prescripción.

Con el fin de resolver los conflictos de los trabajadores y patrones, la Ley Federal del Trabajo de 1931 reglamentó la facultad para que se dirimieran sus controversias ante las denominadas Juntas Municipales de Conciliación, Centrales de Conciliación y Arbitraje, Federales de Conciliación, Federal de Conciliación y Arbitraje las cuales se encontraban reguladas en el Título Octavo denominado “De las Autoridades del trabajo y de su competencia”, refiriéndose a las Juntas citadas y las Comisiones Especiales del Salario, instituciones todas que deberían someterse a la Ley Federal del Trabajo. También se creó la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la cual tendría que prestar sus servicios de forma gratuita y teniendo como fin la defensa y asesoramiento a los trabajadores, lo anterior en virtud de que ésta

es la clase más vulnerable económica y socialmente. Dejó abierta la facultad del reclamante para presentar su demanda en la Junta que se encuentra cerca del lugar en el cual se prestó el trabajo, al domicilio del patrón y/o en lugar donde se celebró el contrato de trabajo, en caso de domicilio incierto del patrón.

El procedimiento ante las Juntas se encuentra regulado en el Título Noveno el cual comenzaba con la presentación del primer escrito sin forma establecida, únicamente se necesitaba incluir el domicilio del patrón para notificarlo. La Junta le notificaba la demanda al patrón para que acudiera a una audiencia de conciliación, en la cual las partes exponían sus argumentos, y en caso de que llegaran a un acuerdo éste tendría la fuerza y valor de un laudo. En caso de no llegar a un acuerdo se seguía el procedimiento con la audiencia de demanda y excepciones. En caso de que la parte demandada no compareciera a ésta audiencia se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, si faltare el actor se consideraba por reproducido su escrito inicial de demanda.

Las opiniones emitidas por la Junta Municipal de Arbitraje y/o la Junta Federal de Conciliación podrían ser recurridas ante la Junta Central del Estado o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectivamente.

Las audiencias eran públicas, los incidentes se resolvían en el juicio principal, la acumulación se realizaba de oficio o a petición de parte, decretaban la caducidad por falta de interés de las partes en un término mínimo de tres meses de inactividad procesal.

Al seguir el procedimiento se señalaba fecha para la presentación de pruebas, acordando la Junta las pruebas admisibles. Dentro de las funciones de la Junta se encontraba la de poder interrogar libremente a las partes, carearlos entre si y cualquier tipo de diligencia para llegar a la verdad del conflicto. Las partes podían argumentar sobre las pruebas ofrecidas, así como en el desahogo de las mismas, al cerrar la audiencia se apercibía a las partes para que presentaran sus alegatos por

escrito, pasando a dictar el laudo.

Un día a la semana la Junta se reunía en Pleno, con el fin de votar los asuntos concluidos. Se engrosaba el expediente y el Secretario de Junta lo firmaba. Los laudos debían ser dictados a verdad sabida, con la condena (si es el caso) en cantidad líquida, sin embargo en caso de que no tuvieran los elementos necesarios se dejaba pendiente la cuantificación con el fin de que se hiciera efectivo en la ejecución del laudo. No existía recurso en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno o por los Grupos de las Juntas.

En caso de asuntos remitidos por las Juntas Municipales o Federales de Conciliación se señalaba día para la audiencia de demanda y contestación, si el actor no acudía a la Junta se consideraba por reproducida su demanda y en caso del demandado faltare, se le tenía por contestada en sentido afirmativo. En la audiencia de pruebas se podían adicionar pruebas independientemente de las ofrecidas en la Junta de origen. Si las partes no concurrían a esta audiencia se tendrían por reproducidas las pruebas ofrecidas en la Junta de origen.

Los conflictos derivados de las nuevas condiciones de trabajo, la suspensión o el paro, se notificaban a la Junta la cual procuraba que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban antes del surgimiento del conflicto, realizaba una investigación designando a tres peritos los cuales se debían asesorar de dos comisiones una por parte de los trabajadores y la otra por los patrones, y sin exceder el término de treinta días se emitía un dictamen con el cual se daba vista de las partes para que argumentaran lo que en derecho correspondía, fijando fecha para una audiencia de pruebas en la cual se presentaban las pruebas que se creían pertinentes para destruir el valor de las apreciaciones realizadas por los peritos. La Junta una vez recabada la información anterior, dictaba resolución que tenía la fuerza de un laudo. En la comparecencia el patrón, debía presentar los documentos que comprobaran el número de trabajadores, antigüedad, salario, dependientes económicos, impuestos, pérdidas, propiedades y un dictamen rendido por un perito

contador referente a la situación del negocio.

Una vez dictado el laudo, se procedía a su ejecución, otorgando la Ley Federal del Trabajo diversos medios a las Junta para que obligasen a la parte condenada a cumplimentarlo de forma rápida y conforme a derecho. Dentro de las medidas que se establecieron se encontraba la fianza, el embargo precautorio y el arraigo del condenado; asimismo el patrón que se negase a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo que de por terminado el contrato, se condenaba a indemnizar al trabajador con un importe de tres meses de salario.

Es de destacar que la Ley Federal del Trabajo otorgó seis meses para que las empresas tuviesen en su nomina el 90% de trabajadores de nacionalidad mexicana, así como el que se les hablara en castellano, que los contratos de trabajo fuesen por escrito, existiese la organización y registro sindical. Establecía 60 días para la solicitud de revisión de los Contratos Colectivos de Trabajo ya celebrados. Concedía un máximo de dos años para que las empresas otorgasen vacaciones a sus empleados. Facultaba a los gobernadores a que instaurasen las Juntas en sus demarcaciones territoriales dentro de los cuatro meses siguientes a su entrada en vigor, por lo tanto las Juntas ya instauradas seguirían su funcionamiento conforme a los establecido en la Ley Federal del Trabajo. En caso de que existiera un contrato celebrando con menores derechos a los estipulados en la Ley se tendrán por abrogados subsistiendo los derechos otorgados por esta. Y finalmente derogó todas las leyes y decretos autorizados anteriormente.

Con lo anterior podemos apreciar que los beneficios otorgados a los trabajadores quedaron plasmados en texto con la facultad de hacerse ejecutables por los afectados, asimismo no se buscaba perjudicar a la clase patronal en virtud de que también le otorgó derechos y un medio justo para la solución de controversias con sus trabajadores.

III. Ley Federal del Trabajo de 1970.

En 1968 el Gobierno Federal consideró los avances de la época, tales como el desarrollo de la industria y la ampliación del comercio, por lo cual propuso el proceso de actualización de la Ley Federal del Trabajo, exponiendo únicamente necesario las modificaciones realizadas.

En la “Estructura General del Proyecto”³ se desarrollan las ideas generales que ya se encontraban en la Ley de 1931, buscando recopilarlas estratégicamente para hacer más ágil su desarrollo, compilando los artículos básicamente en nueve partes:

La primera son los principios e ideas generales del derecho del trabajo, en los cuales se enuncian nuevos conceptos generales, tales como la confianza, los intermediarios, la responsabilidad solidaria de las empresas, asimismo busca desarrollar dichos conceptos, no perdiendo de vista el principio básico de protección al trabajador.

La segunda habla de las relaciones individuales de trabajo incluyendo su creación (tácita o escrita), suspensión y disolución. Se hace énfasis de la subordinación de una persona a otra para la prestación de un servicio personal y subordinado a cambio de una retribución económica. Refiere la terminación de las relaciones de trabajo mediante el pago de una indemnización, la cual deberá hacerse por escrito detallando los hechos por los cuales se dio la conclusión de la citada relación, asimismo insta a las partes a ratificarlo ante una Junta de Conciliación y Arbitraje.

Estabilidad Laboral. La proporciona en los casos aplicables, con la sustitución patronal, teniendo como fin evitar dejar en el desamparo a los trabajadores en caso de que el dueño original venda la empresa y se intente el

³ Cámara de diputados, Exposición de Motivos del Proyecto de la Ley Federal del Trabajo, de fecha 12 de diciembre de 1968, publicado el 1° de abril de 1970. Numeral I. <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/47/2do/Ord/19681212.html>

desconocimiento de los derechos de los trabajadores previamente adquiridos.

Se busca que los patrones proporcionen a los trabajadores condiciones para su desarrollo e igualdad laboral y familiar.

La definición de salario, ahora incluye las prestaciones otorgadas y los aguinaldos, por lo que hace al salario mínimo solo modifica la facultad de descontarle un máximo del 10% de éste derivado del pago que sea destinado a renta o compra de habitación; deja intocable el salario para los acreedores del trabajador exceptuando las pensiones alimentarias, y lo protege en caso de quiebra de las empresas, siendo los acreedores en primer grado de las deudas de la empresa.

Se realizará el pago de utilidades a los trabajadores agregando la copia del pago de impuestos realizada por el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y posterior a 60 días de presentada la declaración de impuestos por parte del patrón, con el fin de que existiese la certeza del pago realizado al trabajador. El porcentaje a pagar al trabajador sería conforme al porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

La tercera parte incluye los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones. Dentro de las obligaciones de los patrones encontramos como adición el que todos los trabajadores tengan lugar en el cual sentarse. Se eliminó el contrato de aprendizaje sustituyéndolo por la capacitación y adiestramiento, así como la inducción al deporte como un medio de socialización laboral.

Las invenciones se regularon en dos partes:

- a. Cuando el trabajador fuese contratado para trabajos de investigación.
- b. Las logradas por cualquier persona o grupo de personas, sin ser

contratadas para realizar descubrimientos.

Asimismo se estableció el derecho del inventor a que su nombre aparezca como autor. El trabajador que fuese contratado por la empresa para investigación se le otorgó el derecho a una compensación, sin embargo la empresa será la beneficiaria con su explotación.

En esta nueva Ley Federal del Trabajo se cita a los trabajadores que realizarán trabajos especiales con el fin de fundamentar normas mínimas, las cuales podrán ser desarrolladas en los Contratos Colectivos respectivos. A manera de ejemplo de estos trabajos especiales tenemos al trabajador de confianza que se le otorga aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, tiempo extra, así como su despido justificado por la pérdida de la confianza (el cual consideramos que es un término muy subjetivo, sin embargo no es tema de este proyecto por lo que no desarrollaremos el tema).

Amplía la definición de salario incluyendo al pago base diario, todas las percepciones que recibe el trabajador y todas aquellas que se encuentren incluidas en el Contrato de Trabajo.

Limita el descuento del salario mínimo a un máximo del 10%, siempre y cuando sea destinado en el pago del arrendamiento de vivienda.

Se estipula que las empresas de nueva creación quedarán exentas del reparto de utilidades durante su primer año y dos años para empresas de nueva creación que elaboren un producto nuevo.

La revisión del reparto de utilidades se realizará ante la Comisión Nacional de Reparto de Utilidades ya sea petición de los trabajadores o de los patrones.

La cuarta parte reúne las relaciones colectivas de trabajo, subdividiéndola en:

- a. Contrato Colectivo de Trabajo⁴.- El cual es aplicable en la misma empresa. Lo novedoso en este tema es la pluralidad sindical, esto es que cada empresa o rama industrial puede tener varios sindicatos, otorgándole al sindicato mayoritario el derecho a celebrar el Contrato Colectivo de Trabajo y en caso de que éste perdiese la mayoría también perdería la titularidad del contrato citado. Se estableció que en el Contrato Colectivo de Trabajo se estipulara el monto de los salarios de los trabajadores.
- b. Contrato Ley⁵.- Es aplicable a las empresas que pertenecen a la misma rama industrial. La administración del contrato será realizado por el sindicato titular.
- c. Reglamento Interior de Trabajo.- Este acuerdo normativo entre el trabajador y el patrón en el cual se otorgan prestaciones superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo y debiendo ser depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje; y
- d. Convenio colectivo.- Son generales y no surten efectos retroactivos en su aplicación.

⁴ Contrato Colectivo. Convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos. Art. 386 Ley Federal del Trabajo 1970. Tomo CCXCIX, Sección Segunda, número 26, de fecha 1 de abril de 1970, pp. 35.

⁵ Contrato-ley. Convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en un rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional. Art. 404 Ley Federal del Trabajo. Podrá ser a nivel Federal o Local. Tomo CCXCIX, Sección Segunda, número 26, de fecha 1 de abril de 1970, pp. 36 – 37.

No se debe de dejar de atender que nos encontramos en una etapa de desarrollo industrial y la maquinaria va eliminando mano de obra de los trabajadores, lo cual deja a estos últimos al arbitrio del patrón su permanencia en la empresa, implementándose en esta Ley un procedimiento ágil para su separación.

En la quinta parte se engloban los riesgos de trabajo, los cuales son definidos como los accidentes⁶ y enfermedades⁷ a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo⁸. En el supuesto de requerir una prótesis como consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo, ésta la deberá pagar el patrón el fin de incorporar al trabajador a la vida cotidiana.

Excluye al patrón para que en el supuesto de negligencia del trabajador ocurriera un accidente se le proporcione una indemnización total. La designación del médico de la empresa será por parte del patrón teniendo como opción a los trabajadores para que de manera fundada puedan objetarlo.

Actualiza las tablas de enfermedades a las necesidades de los mexicanos ya que se encontraban conforme a patrones franceses.

En lo referente a la estabilidad en el empleo, lo único que adiciona es la sustitución patronal.

Reduce la jornada de trabajo para los trabajadores que realicen actividades riesgosas o que pongan en peligro su vida. Asimismo proporciona media hora de

⁶ Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste... incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. Art. 474 de la Ley Federal del Trabajo 1970. Tomo CCXCIX, Sección Segunda, número 26, de fecha 1 de abril de 1970, pp. 43 – 44.

⁷ Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Art. 475 de la Ley Federal del Trabajo 1970. Tomo CCXCIX, Sección Segunda, número 26, de fecha 1 de abril de 1970, pp. 44.

⁸ Art. 473 Ley Federal del Trabajo 1970. Tomo CCXCIX, Sección Segunda, número 26, de fecha 1 de abril de 1970, pp. 43.

descanso para los trabajadores que realicen una jornada continua de trabajo.

Limita las labores a 6 días continuos de trabajo por un día de descanso de preferencia el día domingo, sancionando el que se labore éste día con un 25% adicional al salario; fijando a 6 días el número mínimo de sus vacaciones las cuales deberán ser pagadas con un 25% adicional por cada día de descanso.

La sexta parte refiere a la prescripción de las acciones de trabajo, la cual aumento a dos meses las acciones a ejercer en contra de la separación del trabajo y se interrumpirá con la presentación de la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En la séptima parte vincula a las autoridades encargadas de regular las relaciones del trabajo, tales como la Procuraduría de la Defensa del Trabajo⁹, Servicio Público del Empleo¹⁰, Inspección del Trabajo¹¹, Comisión de Salarios Mínimos y Procedimiento para la fijación de los mismos, Juntas de Conciliación¹² y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La octava parte desarrolla el Derecho Procesal del Trabajo, en la cual básicamente estableció la falta de formalidad para la presentación de promociones por parte de los trabajadores, el desarrollo de incidentes, el otorgamiento de poder para representar a los trabajadores ante la Junta evitando el gasto de fedatarios públicos, la citación de testigos y en caso de que los citados no quisieran acudir la Junta ésta tendrá la facultad para presentarlos por medio de la fuerza pública, incluyendo la presentación para el desahogo de la confesional por hechos propios a cargo de personal de confianza.

Crea los procedimientos especiales los cuales son aplicables en los casos de

⁹ Esta encargada de la Defensa de los Trabajadores de forma gratuita.

¹⁰ Servicios para la colocación de trabajadores de forma gratuita.

¹¹ Realizan visitas a las empresas con el fin de verificar que no existan violaciones hacia los trabajadores.

¹² Son intermitentes, solo por la necesidad de la misma.

jornadas inhumanas; para la aprobación de las condiciones de trabajo de los trabajadores mexicanos que salen al extranjero, así como su repatriación; por la renta máxima impuesta por el patrón referente a la habitación otorgada al trabajador; para esclarecer la antigüedad de los trabajadores; en caso de pérdida de un buque; para el traslado del cónyuge y el trabajador de aeronaves así como su repatriación. Asimismo conoce de conflictos colectivos cuando un sindicato pierde la titularidad del contrato colectivo de trabajo y/o contrato ley; si existe una suspensión o terminación colectiva de las relaciones de trabajo; cuando existe la modernización de la empresa y se tiene que dar la reducción de personal. Será aplicable para los casos de indemnización por muerte consecuencia de un riesgo de trabajo; en casos de controversia por la designación de los médicos de la empresa y aquellos conflictos que el cobro de las prestaciones no exceda el importe de tres meses de salario.

Conoce y resuelve los conflictos colectivos. Los procedimientos de ejecución se deberán realizar una vez notificado el Laudo, en las 72 horas siguientes a que surta efectos la notificación; subsiste el embargo para lograr la ejecución del laudo (por lo que hace al aspecto económico) y el remate.

La novena parte, desarrolla la responsabilidad de las autoridades. La Ley Federal del Trabajo entró en vigor el día 1o. de mayo de 1970, con excepción de los artículos 71¹³ y 87¹⁴ que entrarían en vigor a partir del día 1o. de julio de 1970, y el artículo 80¹⁵ el día 1o. de septiembre de 1970.

¹³ Artículo 71. En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. Tomo CCXCIX, Sección Segunda, número 26, de fecha 1 de abril de 1970, pp. 8.

¹⁴ Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado. Tomo CCXCIX, Sección Segunda, número 26, de fecha 1 de abril de 1970, pp. 9.

¹⁵ Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones. Tomo CCXCIX, Sección Segunda, número 26, de fecha 1 de abril de 1970, pp. 8.

El 23 de enero de 1998 se modificaron los artículos 189, 216, 612 fracción I que refiere a los trabajadores de los buques, tripulaciones aeronáuticas y al presidente de la Junta respectivamente, mismos que deberán ser mexicanos por nacimiento y no adquirir una segunda nacionalidad.

El artículo 74, según la publicación del 17 de enero de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, se modificaron los días de descanso obligatorios.

El 9 de abril de 2012, se reformaron los artículos 126, fracción VI y 539-A, segundo párrafo, sustituyendo la palabra Secretaría de Industria y Comercio por la Secretaria de Económica; 407, 409, 411, 415 fracción I, 419 fracciones II y IV, 531, 549 fracción III, 622, 623, 625 segundo párrafo, 633, 637 fracción II, 650, 656, 660 fracciones V y IX, 661, 663, 668, 669 fracción II, 670, 674 fracción I, 709 fracción I inciso b), 845 fracción II inciso b) y 1008, en los citados artículos se cambio la palabra Jefe de Departamento por Jefe de Gobierno y en el artículo 512-E modifica la palabra Secretaria de Salubridad por Secretaria de Salud.

IV. El Servicio Civil.

Como hemos venido estudiando, la Constitución en su artículo 123 otorga derechos a los trabajadores, sin especificar qué tipo de trabajadores se refiere, y mucho menos aclarando si incluía a los empleados del Gobierno. Lo anterior se aclaró con la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cual en su artículo 2º excluía a los trabajadores del Estado y remitía su régimen de jurisdicción a las Leyes de Servicio Civil. En ésta tesitura el Presidente Abelardo Rodríguez expidió el Acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1934, el cual le otorgaba derechos y obligaciones a empleados y funcionarios dependientes del poder Ejecutivo de la Unión, siendo vigente hasta el 30 de noviembre de 1934; no obstante, lo podríamos considerar un primer intento para regular las relaciones entre el Gobierno Federal y sus empleados.

El citado Acuerdo comprendía a los trabajadores que desempeñaban empleos, cargos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión, exceptuando a los funcionarios con cargo de Jefe de Oficina, hasta el Titular de la Dependencia y los militares.

Las Comisiones del Servicio Civil eran las encargadas de hacer cumplir el citado Acuerdo, encontrándose integradas por un representante de la dependencia el cual tenía el cargo de Presidente de la Comisión, dos vocales (Directores, Jefes de Departamento, Oficina o Servicio), dos representantes de los empleados y un abogado asesor que tenía voz pero no voto. Dentro de sus funciones estaba la clasificación de los empleados, creación de exámenes de oposición para la ocupación de las plazas, el realizar informes de labores y éstas eran las únicas que podían conocer y resolver las quejas de los funcionarios y empleados.

Limitaba el trabajo de los extranjeros, en contrato escrito, con una vigencia máxima de un año con opción a renovación, y no gozando de los derechos del citado acuerdo.

Según las funciones que desempeñaban los empleados del Estado se clasificaban en: profesional (título legal), subprofesional y administrativo (conocimiento especializado), educacional (escolarizados), servidumbre (leer y escribir) y obrera (eventuales y con aptitudes de las funciones a desempeñar). Los nombramientos eran otorgados a solicitud del Jefe Superior con autorización de las Comisiones del Servicio Civil, buscando no dejar al libre albedrío la designación de nombramientos. Los empleados y funcionarios tenían derecho a dos periodos de descanso anual con goce de sueldo, al otorgamiento de licencias, regulándose por primera vez la posibilidad de los trabajadores de ausentarse de sus funciones sin perder los derechos otorgados en el nombramiento, otorgaba recompensas, ascensos, estabilidad en el empleo, indemnización y pensiones. Permitía la libre asociación siempre y cuando tuviese como fin la defensa de los intereses del Acuerdo.

La parte en la que el Acuerdo se asemejaba a la actual Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado era en la destitución, misma que estipulaba un procedimiento realizado por conducto de la Comisión del Servicio Civil, oyendo previamente al interesado y resolviendo en ese acto, notificándole a las partes los hechos y la causa de destitución. Si bien es cierto otorgaba derechos para que el trabajador fuese previamente oído, no mediaba recurso alguno en contra de su resolución. La terminación de la prestación del servicio se realizaba por supresión del cargo, falta de salud, renuncia, pérdida de la nacionalidad, destitución y fallecimiento. Únicamente si se daba la separación por supresión del cargo se pagaba al empleado una indemnización por tres meses de sueldo.

V. Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado

El 14 de julio de 1931, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el reglamento que fijó el Estatuto del Personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, el cual estipulaba los requisitos para ser empleado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el procedimiento para cubrir las vacantes, las obligaciones de los funcionarios y empleados. Los derechos de los empleados y funcionarios de ser separados de su servicio solo por justa causa, percibir los sueldos, (es de observar que aquí ya se habla de sueldos ya que en el Acuerdo del Servicio Civil únicamente se hablaba de pago de retribución), desempeñar las funciones inherentes a sus puestos, ascensos, vacaciones, licencias, pensiones y recompensas. El Reglamento no abundaba la forma en la que se debía de otorgar el nombramiento, únicamente refería que sería propuesto por el Jefe de Oficina y por un periodo de tres meses. Se tenían medidas disciplinarias, tales como la destitución e inhabilitación (desde éste momento se comienza a hablar de inhabilitación a los funcionarios públicos que eran destituidos para volver a laborar en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) que se daba por comisión u omisión de un acto, se ejecutaban por difamación de los funcionarios, por rehusarse a prestar los servicios inherentes a sus funciones, falta de disciplina, delitos del orden común, falta de competencia o de

honorabilidad y acumulación de notas malas. La separación de los empleados se realizaba por la destitución, imposibilidad física e intelectual, llegar a la edad de retiro y supresión de la plaza por el Presupuesto de Egresos. Este Estatuto es considerado el primer intento por proteger a los trabajadores al Servicio del Estado, sin olvidar que solo era aplicable a los trabajadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Posterior a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y con los antecedentes del Acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1938 el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, mismo que contempló a los funcionarios dependientes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, a los funcionarios del Distrito Federal y territorios Federales definiéndolos en su artículo 2, como *“toda persona que preste a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”*¹⁶. Desprendiéndose dos elementos: 1. La introducción de la palabra trabajador refiriéndose a las personas que prestan sus servicios al Estado, concepto que no se utilizaba para los empleados y funcionarios del Gobierno, incluyendo en su Artículo 3° a los dependientes del Distrito Federal y de los Territorios Federales. 2. El nombramiento que se le otorgaba al trabajador le daba pauta a disfrutar de los beneficios que se estipuló en el Estatuto incluyendo a los trabajadores temporales. Dividía a los trabajadores en base y confianza, especificando que el Estatuto sólo les aplicaba a los trabajadores de base, exceptuando al Ejército, Defensa Nacional y la Policía. No se incluyeron a los trabajadores que prestaban sus servicios para las líneas férreas y petroleras en virtud de que ambas a pesar de ser pertenecientes a la Nación, estaban concesionadas a empresas privadas, por lo que se regían por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

¹⁶ Diario Oficial de la Federación. Tomo CXI. Número 30. Lunes 5 de diciembre de 1938, pp. 2.

Por primera vez en México se reglamentó la creación de un Tribunal para resolver los conflictos de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicando supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para el desarrollo del procedimiento.

Dentro de los derechos de los trabajadores que prestaban sus servicios al Estado, encontramos entre otros la regulación de las relaciones laborales con menores, las características que deberían tener los nombramientos, una jornada máxima de trabajo, las horas extras, día de descanso, derecho de las mujeres que estén embarazadas, el recibir un salario y retenciones. Las obligaciones del Gobierno eran otorgar un trato igualitario entre los trabajadores, ascensos por escalafón, habitaciones económicas, higiene y prevención de accidentes, servicio médico indemnizaciones por separación voluntaria, accidente y enfermedad profesional, materiales necesarios para prestar el trabajo, cursos, campos deportivos, licencias para ausentarse y a realizar las deducciones que solicite el sindicato. Como obligaciones de los trabajadores se encontraban el desempeñar sus labores, evitar actos que pongan en peligro la seguridad, entre otras. Básicamente este Estatuto toma muchas características del Acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, pero buscando su perfeccionamiento.

La suspensión de los efectos del nombramiento se realizaba por enfermedad contagiosa y por prisión preventiva. El cese sería por abandono de empleo, conclusión de la obra, muerte del trabajador, incapacidad física o mental y por resolución del Tribunal de Arbitraje.

Dentro de los logros que otorgó el Estatuto encontramos que se autorizó la organización colectiva de los trabajadores al Servicio del Estado, estableciendo que solo podría existir un sindicato por dependencia en el cual no podrían participar los trabajadores de confianza. Los sindicatos tendrían que estar registrados ante el Tribunal de Arbitraje. Asimismo debería existir solo una federación de sindicatos (siendo este el origen de la controversia presentada en la parte final del capítulo

segundo). Las Condiciones Generales de Trabajo eran realizadas por cada dependencia, con la opinión del sindicato y registradas en el Tribunal de Arbitraje. El derecho de huelga ya fuese parcial (contra uno o varios funcionarios de la misma dependencia) o general (contra todos los funcionarios de los Poderes de la Unión), siempre era sancionada previamente por el Tribunal de Arbitraje.

Los riesgos profesionales se regulaban conforme lo establecido por la Ley Federal del Trabajo. Citaba las prescripciones y posteriormente el trámite ante el Tribunal.

El primer Tribunal creado para dirimir las controversias de los trabajadores al Servicio del Estado, tuvo como fundamento el Estatuto de 1938, el cual estableció un periodo máximo de tres meses contando a partir del 5 de diciembre del mismo año, para su creación, entrando en función el 1° de abril de 1939, siendo su primer acto el registro de los sindicatos. Sus atribuciones se estipularon en el propio Estatuto entre las cuales encontramos que era un órgano colegiado tripartita. En cada unidad gubernamental existía una Junta Arbitral, integrada de la misma forma que el Tribunal, los gastos corrían por cuenta del Estado y de las organizaciones de los trabajadores al servicio del Estado.

La competencia de las Juntas de Arbitraje se limitaba a conocer los conflictos individuales y colectivos que se suscitasen dentro de cada dependencia, el Tribunal se encargaba de la revisión de los conflictos presentados ante las Juntas, conflictos colectivos que se suscitasen entre los sindicatos, el Tribunal y las dependencias, los conflictos intersindicales y el registro de los sindicatos.

El procedimiento comenzaba con la presentación de la demanda incluyendo las pruebas, se le corría traslado al demandado para que se presentase a la audiencia de contestación exhibiendo las pruebas y se realizaban alegatos – con excepción de las pruebas que requirieran más tiempo para ser desahogadas en prácticas posteriores – y se dictaba laudo a verdad sabida y buena fe guardada. Las

resoluciones dictadas en el Tribunal de Arbitraje eran inapelables.

El citado Estatuto no tuvo una vigencia muy larga ya que para el 17 de abril de 1941 se emitió un nuevo Estatuto que abroga el publicado el 5 de diciembre de 1938.

El nuevo ordenamiento se denominó “Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión”, el cual en la mayoría de sus apartados eran semejantes al de 1938, por lo que solo tocaremos sus diferencias.

Este nuevo Estatuto proporcionaba a los trabajadores de base el carácter de inamovibles, otorgándoles la base después de seis meses de trabajo, autorizó los descuentos al salario del trabajador para el pago de habitaciones “baratas” proporcionadas a través de un fideicomiso, y formó escalafones. El Tribunal de Arbitraje podía otorgar la suspensión de los efectos del nombramiento a petición de parte, otorgaba la facultad a los sindicatos de unirse a una confederación. En caso de que este Tribunal hubiese declarado una huelga como ilegal, los trabajadores que dejaron de prestar sus servicios eran cesados sin responsabilidad para el Estado.

Es de recordar que los gastos del Tribunal de Arbitraje originalmente eran costeados conjuntamente por el Estado y las organizaciones de los trabajadores al servicio del mismo, sin embargo para 1941 dichos gastos pasaron a ser totalmente erogados por el Estado formando parte del presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La competencia del Tribunal se amplió para conocer los conflictos individuales, colectivos, intersindicales así como llevar el registro de los sindicatos. Este Estatuto se puede dividir en una parte dogmática y procesal. Se vuelve uninstancial, esto es, que sus resoluciones no tienen recurso alguno siendo el único medio para combatirlo el amparo.

VI. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Recordemos que con fecha 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 123 refiere los derechos otorgados a los trabajadores, siendo que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, donde se creó el apartado B) con el cual se buscó regular las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores. En atención a ésta reforma Constitucional, el 28 de diciembre de 1963 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Este nuevo ordenamiento abrogó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y derogó las disposiciones que se oponían a la citada Ley, exceptuando aquellas que otorgaban beneficios a los veteranos de la revolución.

Este nuevo ordenamiento regula en su artículo 1° que los “...*titulares y trabajadores de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos*”.

Posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 1/96 declaró inconstitucional éste artículo 1° debido a que los organismos descentralizados forman parte del Gobierno Federal, mas no del Poder Ejecutivo, como se desprende del artículo 90 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, por lo que ya se encontraban regulados en el artículo 123 Apartado “A” fracción XXXI y éstos organismos quedaron fuera del ámbito jurídico de la Ley Burocrática.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado estableció una diferencia entre los trabajadores de base y los de confianza misma que refiere en el artículo 5º, siendo éstos los que su nombramiento requiera aprobación expresa del Presidente de la República, aquellos que desempeñen cargos de Dirección, Inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos (únicamente si implica facultad de disposición), auditores generales, representantes directos de adquisiciones, responsable directo de los inventarios (con facultad de autorización de entrada y salida de bienes), asesores o consultores de los mandos superiores, personal adscrito a Secretarías particulares dependientes del Ejecutivo Federal, los Agentes de Ministerio Público Federal y del Distrito Federal, agente de policía judicial y preventiva. En el Poder Legislativo, por lo que respecta a la Cámara de Diputados son “... el Oficial Mayor, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.”¹⁷. Por lo que respecta a la Auditoría Superior de la Federación es el “Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas”¹⁸. En la Cámara de Senadores se considerarán de confianza los “Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento,

¹⁷ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. Editorial ISEF. 2007, pp. 3

¹⁸ *Ibidem*.

Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.”¹⁹

Éste ordenamiento estableció derechos similares a los descritos en la Ley Federal del Trabajo, adecuando la normatividad con lo establecido en el apartado B) del artículo 123 Constitucional, como la formalización de las relaciones laborales mismas que hasta la fecha se realizarán mediante un nombramiento que se basaría en el Catalogo de Puestos del Gobierno Federal. Las jornadas de trabajo quedaron establecidas en ocho horas de forma general, la mixta de siete horas y media y en horario nocturno siete horas, reguló también el tiempo extra, así como las vacaciones para los trabajadores que tengan más de seis meses de antigüedad. Por cada seis días de descanso se le proporcionará al trabajador uno de descanso, sin embargo con posterioridad se expidió el Acuerdo por el que se establece la semana laboral de cinco días de duración, para los trabajadores de las Secretarías y Departamentos de Estado, dependencias del Ejecutivo Federal y demás organismos públicos e instituciones que se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, emitido por el Presidente Luis Echeverría Álvarez de fecha 28 de diciembre de 1972, el cual otorgó a los trabajadores que se rigieran por la Ley burocrática dos días de descanso por cada cinco de trabajo. La citada Ley reguló la suspensión temporal de los efectos del nombramiento, la separación del trabajador de sus actividades por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, (es de hacer notar que se sustituye el Tribunal de Arbitraje por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y así queda establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley).

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional define a los sindicatos y el trámite para su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la facultad de poder

¹⁹ *Ibíd.*

adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, la disolución de los sindicatos y el trámite para su cancelación ante el citado Tribunal. Respecto de las Condiciones Generales de Trabajo estableció su inscripción ante el mismo Tribunal. Define la huelga y los requisitos para estallarla, así como la presentación ante el Tribunal el pliego de posiciones, el cual tendría para resolver sobre la legalidad de la huelga un lapso de 72 horas, y al mismo tiempo correrá traslado a la dependencia afectada para que en un máximo de 10 días conteste lo que a su interés convenga. En caso de resolver el Tribunal a favor de la legalidad de la huelga, los trabajadores podrán suspender sus labores hasta que se les resuelva su pliego petitorio. En el supuesto que el Tribunal declare ilegal la huelga se prevendrá a los trabajadores para que en caso de dejar de prestar sus servicios se les cesará sin responsabilidad para la dependencia. La huelga puede concluir por avenencia entre las partes, por resolución de la Asamblea de Trabajadores, por declaración de ilegalidad o inexistencia y por laudo del Tribunal.

Los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales serán regulados por la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El título que nos ocupa para el presente proyecto es Séptimo denominado “Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo”. En éste título se expone la organización y funcionamiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual trabajará en pleno y tres Salas²⁰, cada una de éstas Salas estará integrada por tres magistrados, uno del Gobierno Federal, un representante de los trabajadores designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado²¹ y un tercer Magistrado designado por los otros dos, teniendo el Tribunal un presidente designado por el presidente de la República, con esto vemos que se respetó la estructura establecida en el Estatuto

²⁰ Es de destacar que actualmente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con 8 Salas.

²¹ A pesar de que la Ley sigue sin modificación, el día de hoy el Magistrado de los trabajadores lo designan la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.

de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, de 1941. Asimismo propone la creación de Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, las cuales serán integradas de la misma forma que las Salas, las facultades de los Magistrados y los requisitos para ocupar el cargo, la competencia la cual incluye únicamente asuntos individuales y el procedimiento es similar al de las Salas del Distrito Federal con excepción de la facultad de dictar Laudo.

Como sanción para hacer cumplir un Laudo por parte del Tribunal será mediante multa al funcionario que no acate el Laudo.

Excluye a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, los cuales serán regidos bajo la jurisdicción del Consejo de la Judicatura Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se regulara en materia laboral a sí misma.

Dentro de los Artículos Transitorios abrogó los Estatutos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y sustituyó al Tribunal de Arbitraje por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual seguirá conociendo de los asuntos presentados ante el primero. Es de destacar que las funciones del Tribunal de Arbitraje son las mismas que las del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con excepción de la regulación a los trabajadores del Poder Judicial.

Derivado de la Nacionalización de la banca, el legislador se vio obligado a regular a estos trabajadores, introduciéndolos en el artículo 123 apartado "B", creando la fracción XIII Bis, con la finalidad de que se rigieran por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dejando la posibilidad de crear su propia Ley Reglamentaria. El 30 de diciembre de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual expone que supletoriamente será aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en lo referente al escalafón, las relaciones colectivas, el procedimiento ante

el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las medidas de apremio y ejecución del Laudo y las correcciones disciplinarias y sanciones. En esa tesitura las controversias suscitadas entre los trabajadores de la banca gubernamental y sus conflictos laborales se someterán ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, teniendo que aplicar supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil Federal. El 27 de junio de 1990 se reformó el artículo 123 apartado “B” fracción XIII Bis, con el fin de incluir a los trabajadores de las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano; y el 20 de agosto de 1993 se adicionan a ésta fracción los trabajadores del Banco Central.

La primer reforma realizada a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1967, en su artículo 46, en el que enuncia las causas por las cuales el nombramiento queda sin efectos sin responsabilidad para las dependencias, específicamente a la fracción I se adicionó la frase “repetida falta injustificada... en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.”²².

Con la misma fecha se adiciona al artículo 119 adiciona un segundo párrafo en el cual se enuncia que el Secretario General de Acuerdos es el facultado para cubrir al Presidente en caso de ausencia, para el caso de los Magistrados los designará el Organismo que representa. El artículo 128 también es reformado y cita a los Secretarios de Audiencias los cuales son los que presidirán las mismas, el Secretario General de Acuerdos será el que resuelva las controversias suscitadas en las audiencias; se estipuló un recurso de revisión, el cual será a petición de parte y presentado dentro de las 24 horas siguientes ante la Sala que lo emitió. El artículo 140 hace referencia al desistimiento de la demanda por inactividad procesal de mínimo tres meses y podrá ser a petición de parte o de oficio. El artículo 142 estipula las notificaciones que se deberán hacer de forma personal adicionando la

²² Diario Oficial de la Federación. Tomo CCLXXX, de fecha 20 de enero de 1967, pp. 3

citación para absolver posiciones y los acuerdos con apercibimiento, y en el mismo artículo incluye la frase “notificaciones por estrados”.

La tercer reforma a la Ley Burocrática se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1972, en los artículos 38 y 43. El artículo 38 cita las retenciones que se pueden realizar a los salarios de los trabajadores al servicio del Estado y con ésta reforma se adiciona una fracción para realizar descuentos destinados al fondo de vivienda el cual no excederá del 20% del salario del trabajador. El artículo 43 fracción VI hace referencia a las obligaciones de los titulares de las dependencias específicamente a las de seguridad y servicios sociales, misma que adicionó un inciso que reguló la constitución de un fondo para vivienda con el fin de que se les proporcione a los trabajadores un crédito para habitación.

La cuarta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1974, en sus artículos 1° y 5°, eliminando de la ley la palabra territorios federales.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1974, es la quinta realizada a la Ley Burocrática y se adiciona el pago de la prima dominical y vacacional.

Se publica en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 se da la sexta reforma en los artículos 14, 43, 51 y 88. En el artículo 14 se estipulan las condiciones nulas de trabajo, con la reforma en su fracción II disminuye la edad para realizar labores insalubres, peligrosas o nocturnas a los menores de 16, y elimina a las mujeres de ésta fracción y en la fracción III del mismo artículo estipuló como nula cualquier jornada inhumana o peligrosa que ponga en riesgo la salud de un trabajador, y en caso de que el producto de las trabajadoras embarazadas pudiese sufrir alguna afectación. El artículo 43 regula las obligaciones de los titulares de las dependencias, modificándose la fracción primera del citado artículo, otorgando

preferencia a los trabajadores que representen la única fuente de ingresos y eliminando la preferencia de los trabajadores supervivientes de la invasión norteamericana de 1914. El artículo 51 fue adicionado con el hecho de otorgar preferencia a un trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos en su familia para acceder a un puesto vacante. Por último el artículo 88 agrega que se deberá establecer en las condiciones generales de trabajo, lo referente a labores insalubres y peligrosas respecto de los menores de edad y las mujeres embarazadas.

La séptima reforma se dio su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975, en los artículos 5°, 16, 35, 43 y 46. En el artículo 5° se eliminan a los empleados de servicios federales quedando únicamente los Jefes que no tengan labores designadas a las plazas de base, a los agentes del Ministerio Público y a la policía que no ejerza funciones administrativas. El artículo 16 refiere la obligación de la Dependencia a informar al trabajador la causa de su traslado, así como a cubrir los gastos generados por dicho movimiento del trabajador y su familia, describiendo que únicamente se podrá transferir al trabajador por desaparición del centro de trabajo, permuta de la plaza o fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El artículo 35 regula a la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal, la cual fija los sobresueldos previa opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. Instauro el artículo 42 bis, en el cual se fija el aguinaldo para los trabajadores pagadero antes del 15 de diciembre y comprenderá un mes de salario. El artículo 43 se refiere a las obligaciones de los titulares de las dependencias en la fracción IV agrega al pago del laudo definitivo los sobresueldos, prima vacacional y aguinaldo; y adiciona la fracción X la cual establece la integración de expedientes de los trabajadores incluyendo las prestaciones sociales. El artículo 46 señala las causas por las cuales se terminan los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la dependencia, siendo la fracción reformada la V, para que en el caso de que el sindicato no estuviese de acuerdo en la terminación de los efectos del nombramiento o en los supuestos que el trabajador incurra en faltas de probidad u honradez, destruyese bienes muebles o inmuebles, incurrir en faltas de confidencialidad o por acudir al

centro de trabajo habitualmente bajo los efectos de narcóticos o en estado de embriaguez, el Titular de la Dependencia podrá solicitar la conclusión de los efectos del nombramiento al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Se adiciona el artículo 46 bis regula el levantamiento del acta administrativa. El artículo 87 establece que a petición del sindicato los contratos colectivos de trabajo se revisarán cada tres años. Crea el artículo 127 bis, el cual regula la demanda referente a la terminación de los efectos del nombramiento ante el Tribunal.

La octava reforma se dio el 23 de octubre de 1978 fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el artículo 42 bis se reduce el aguinaldo a 40 días de salario, mismo que deberá ser pagado en dos partes antes del 15 de diciembre la primer parte y la segunda antes del 15 de enero del siguiente año.

La novena reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de diciembre de 1978, en el artículo 5° el cual refiere a los trabajadores de confianza, específicamente en la fracción III, párrafo segundo, ampliando a los empleados considerandos de confianza desde el Contralor Mayor de Hacienda hasta los que ocupen las jefaturas de departamento.

La décima reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1979, en el artículo 34 estableció una prima por cada cinco años de servicios prestados, hasta llegar a los 25 años.

El 15 de enero de 1980, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la décima primer reforma, en el artículo 50 inciso c) el cual define el término antigüedad.

La décima segunda reforma publicada en el con fecha 15 de enero de 1980 en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 62 se hizo referencia a la forma en que se ocuparan las vacantes disponibles.

La décima tercer reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1983, en los artículos 5°, 8°, 20 y 32. En el artículo 5° fracción I, se adicionó a la Planta de la Presidencia de la República. En la fracción II del citado artículo, se consideran como personal de confianza en el Poder Ejecutivo y de las dependencias que se regulan por el apartado B del artículo 123 Constitucional, a aquellos trabajadores que conforme al Catalogo de Puestos ocupan puestos de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, responsables de almacenes e inventarios, investigación científica, asesoría o consultoría, personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías, secretarios particulares, agentes del ministerio público federal y del Distrito Federal, agentes de las policías judiciales, los miembros de las policías preventivas y los que encuadren dentro del presente listado y formen parte del personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La décima cuarta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1984, en los artículos 119, 120 y 124. En el artículo 119, se adiciona el hecho de que las faltas de los presidentes de las Salas serán cubiertas por el Secretario General Auxiliar. El artículo 120 refiere a la temporalidad de los Magistrados, los presidentes de las Salas y las Salas Auxiliares tendrán una duración de seis años en su encargo. El artículo 124 fija la competencia del Tribunal, en la fracción I, anexa la palabra entidad, y en la fracción V añade para el registro en el Tribunal los Reglamentos de Escalafón, de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, y los Estatutos de los sindicatos.

En esta misma publicación se reformaron los artículos 118, 121, 122, 123 y 128. Ésta reforma es la que abre la posibilidad de creación de las Salas auxiliares, siendo el tema del presente trabajo. Se estipuló la conformación de las tres Salas con las que originalmente el Tribunal comienza sus labores, dejando abierta la posibilidad para la creación de nuevas Salas, establece un Pleno y al presidente del Tribunal. El artículo 121 estipula el requerimiento de título profesional de Licenciado

en Derecho con mínimo cinco años antes de la elección para el Presidente del Tribunal y las Salas, así como del Secretario General Auxiliar; asimismo deberán contar con experiencia de mínimo tres años en la materia. Por lo que respecta al artículo 122 desarrolla la estructura del Tribunal, como actualmente se encuentra integrado. El artículo 128 establece el desarrollo de las audiencias ya sea ante el Pleno o las Salas.

Dentro de la citada publicación también se reformaron los artículos 120- A, 120-B, 120-C, 121-A, 124-A, 124-B y 124-C. En el artículo 120-A se establecen las facultades del Presidente del Tribunal. Por lo que respecta al artículo 120-B se describen las obligaciones de los Presidentes de las Salas. En el artículo 120-C desarrollan las facultades de los Presidentes de las Salas Auxiliares. El artículo 121-A, equipara el sueldo del Presidente del Tribunal al de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el de los Magistrados de las Salas a los sueldos de los Jueces de Distrito. El artículo 124-A, enuncia las facultades del Pleno; el artículo 124-B, las facultades de las Salas y el artículo 124-C, cita las facultades de las Salas Auxiliares.

La décima quinta reforma publicó en la misma fecha que la décima cuarta, reformando los artículos 5°, 32, 43 y 65. El artículo 5° incluye en su esfera jurídica a los trabajadores que prestan sus servicios al Poder Ejecutivo y aquellas dependencias que se encuentra reguladas por el apartado B de artículo 123 Constitucional. El artículo 32 incluye en la definición de salario el Catalogo General de Puestos del Gobierno Federal. Por su parte el artículo 43, fracción VIII, estipula cinco motivos por los cuales se deberán otorgar licencia a los trabajadores los cuales son para comisiones sindicales, comisionados a trabajos en dependencia diversa a la cual pertenece, cargos de elección popular, por sufrir una enfermedad no profesional y/o por motivos personales del trabajador. Por último el artículo 65, que correlacionado con el artículo 43 fracción VIII, indica que los trabajadores que soliciten este tipo de licencias se les denominará vacantes temporales y su duración sea mayor a seis meses.

La décima sexta reforma se decretó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, afectando los artículos 32, 33, 35, 40 y 43. Se modifica nuevamente el artículo 32, eliminando el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal siendo sustituido por los tabuladores regionales. El artículo 33 indica que el sueldo va a ser asignado a los puestos conforme el Catalogo General de Puestos del Gobierno Federal y los salarios se fijaran en los tabuladores regionales. En el artículo 40 y 43 se adiciona el pago de la prima dominical y la prima vacacional, el último artículo también el pago de aguinaldos y quinquenios.

La décima séptima reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1987, en el artículo 29 estableció que los días de descanso obligatorio serían los establecidos en el calendario oficial y Leyes Federales.

En la décima octava reforma se hace referencia a los requisitos para ser magistrado en el artículo 121, siendo publicado con fecha 23 de enero de 1998, en el Diario Oficial de la Federación.

La última reforma, décima novena viendo la luz el 3 de mayo de 2006, en el artículo 2º enuncia como se establecen las relaciones de trabajo, eliminando a la Gran Comisión de las Cámaras, dejando a los órganos competentes de cada una de éstas la relación laboral. En su artículo 20 refiere a la clasificación de los trabajadores conforme el catalogo de puestos establecido internamente. En el artículo 5, fracción III, los puestos de los funcionarios que serán denominados de confianza. El artículo 32 adiciona a la definición de salario, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en solidaridad con la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado para fijar los incrementos salariales. Los poderes de la Unión tendrán sus propios tabuladores salariales.

El caso que nos ocupa es la instauración de las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que consideramos indispensable el conocer el origen del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con el fin de tener

el fundamento de la instauración de las Salas Auxiliares.

Los siguientes capítulos los dedicaremos a analizar las funciones y el motivo de su instalación.

CAPITULO SEGUNDO.

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

I. Integración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un tribunal de carácter “*administrativo*”²³, el cual emanó de una reforma del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 5 de diciembre de 1960, en la que creó el apartado “B”, dicho apartado está destinado a regular a los trabajadores al Servicio del Estado, como ha quedado expuesto en el Capítulo de Antecedentes Históricos del presente proyecto.

Como ha quedado asentado en el capítulo anterior el 28 de diciembre de 1963 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

En el Título Séptimo de la citada Ley, se ocupa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo, el cual es nuestro punto de partida en el presente capítulo en virtud de que en éste se encuentra el desarrollo del procedimiento e integración del propio Tribunal, y para el caso que nos ocupa de las Salas Auxiliares²⁴.

²³ OJEDA PAULLADA, Pedro. La Administración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. <https://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/95/pr/pr7.pdf>. México 12 de enero de 2010, Pp. 77.

²⁴ Durante los primeros tres capítulos del presente proyecto se utilizará la denominación de Salas Auxiliares, en virtud de que si bien es cierto que la propuesta del presente proyecto es instaurar Salas Auxiliares también lo es que pretendemos que las mismas tengan facultades de Plena Jurisdicción con excepción de conocer los asuntos Colectivos los cuales seguirán siendo competencia de un Pleno restringido, por lo que únicamente en el último capítulo nos referiremos a ellas como Salas Regionales.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo tercero transitorio se refiere a la creación de un Reglamento Interior, que estipulará el funcionamiento del Tribunal. No es sino hasta 15 de enero de 1986, que se publicó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Posteriormente el 29 de septiembre de 2000 se publica un nuevo reglamento, abrogando el de 1986, y exponiendo en su artículo 1° su objeto el cual radica en *“normar su organización y funcionamiento, determinar las facultades y atribuciones de sus servidores públicos, así como la forma en que podrán ser suplidos en sus ausencias”*²⁵, estableciendo la autonomía del propio Tribunal, misma que encontramos en su artículo 3°²⁶, por lo que tiene libre jurisdicción y competencia para tramitar y resolver asuntos derivados del artículo 123 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional, dispone que el Tribunal se encuentra integrado por tres Salas, dejando abierta la posibilidad de ampliarlas si es necesario ya sea en el Distrito Federal o en el interior de la República Mexicana, especificando que únicamente se dará el supuesto cuando el Pleno así lo considere necesario (acto que al final de este capítulo retomaremos en virtud de la creación de las nuevas Salas del Tribunal).

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje actualmente se encuentra organizado en Pleno, compuesto por los representantes de las Salas, un Presidente del Tribunal designado por el Presidente de la República y un Secretario General de Acuerdos.

²⁵ Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Diario Oficial de la Federación. Primera Sección. México 29 de septiembre de 2000.

²⁶ *Ibidem*. Artículo 3°. El Tribunal es autónomo con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las Leyes Reglamentarias del Apartado “B” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada Sala contendrá:

Un Secretario General Auxiliar;
Secretarios de Audiencias;
Unidad Técnica;
Unidad de Apoyo Procesal;
Unidad de Proyectistas; y
Personal administrativo.

En general la Estructura Orgánica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la siguiente:

Dirección General de Administración;
Contraloría Interna;
Dirección General de Administración;
Unidad de Actuarios;
Unidad de Conciliadores;
Unidad de Amparos;
Unidad de Archivo;
Unidad de Informática Jurídica;
Boletín Laboral; y
Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

II. Competencia.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dirimirá las controversias suscitadas entre el Estado – patrón acotado a los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, ya sean conflictos individuales o colectivos. En el presente trabajo solo hablaremos de los conflictos individuales en virtud de ser los únicos que se desarrollarían en las Salas Auxiliares del Tribunal, debido a el

único competente para conocer de asuntos colectivos es el Pleno del Tribunal²⁷.

Con fundamento en el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, será competente el Tribunal para conocer de asuntos relacionados con “los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos”.

Es el caso que en 1996, el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ha quedado asentado en la jurisprudencia 1/96, del mes de febrero de 1996, misma que a la letra indica:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.- El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de

²⁷ No se omite mencionar que para el caso de la instalación de las Salas Auxiliares el Pleno se encontrará dividido en dos, uno que se instaurará con los Magistrados de las Salas Auxiliares y las que actualmente se encuentran en el Distrito Federal y el otro que es el que actualmente el Tribunal cuenta, siendo éste únicamente el que conocerá los asuntos colectivos.

*organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.*²⁸

De lo anterior consideramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 constitucional, faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes de trabajo; en el caso que nos ocupa, la regulación para los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Posteriormente el 17 de noviembre de 1982 se incluyó a los trabajadores de la Banca y el 27 de junio de 1990 se limitó a los trabajadores de las Entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del Sistema Bancario mexicano; incluyendo el 20 de agosto de 1993 a los trabajadores pertenecientes a la Banca Central. Se encuentran fuera de la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación. Por su parte los militares, marinos, personal del Servicio Exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las Instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, conforme el artículo 123 apartado “B” fracción XIII.

El Legislador Federal en el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consideramos que se excedió en sus facultades al introducir en su regulación a los organismos descentralizados, los cuales ya se encontraban regulados por la propia Constitución en su artículo 123 apartado “A” fracción XXXI inciso b) punto 1. Dicha afirmación proviene de la lectura a la reforma Constitucional de fecha 18 de noviembre de 1942, en la cual se adiciona la fracción XXXI al artículo 123, misma que expande el área de competencia de la Ley Federal del Trabajo para

²⁸ No. Registro: 900,399, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Tesis: 399 Página: 458, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, página 52, Pleno, tesis P./J. 1/96.

la aplicación de leyes laborales, entre otras, a las "... *empresas que sean administradas de forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal,...*"²⁹. Con la reforma de 5 de diciembre de 1960 se crea el apartado "B" del multicitado artículo el Congreso de la Unión realizó el siguiente decreto: "*Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores: ...*"³⁰ por lo tanto la esencia de este nuevo apartado "B" fue el legislar sobre los trabajadores que prestaban sus servicios al Gobierno Federal, omitiendo tomar en cuenta lo ya regulado en el apartado "A" y aun más creando con la misma amplitud jurídica la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. No se omite citar que al ser ésta una propuesta del Poder Ejecutivo el cual dentro del ámbito de su competencia se encuentran las Secretarías de Estado y organismos públicos centralizados.

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer de los asuntos suscitados entre los trabajadores del Congreso de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, Instituto Nacional de Estadística y Geografía³¹, la Universidad Pedagógica³², instituciones que presten el servicio de Banca que forme parte de la Administración Pública Federal, Banco de México, Patronato del Ahorro Nacional y de manera general, todos aquellos que tengan relación laboral directa con la Administración Pública

²⁹ Diario Oficial de la Federación Tomo CXXXV Número 15 México, 18 de noviembre de 1942, pp. 2

³⁰ Diario Oficial de la Federación. Tomo CCXLIII. Número 30. México, 5 de diciembre de 1960, pp. 2

³¹ El INEGI es un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que debe considerarse como un órgano constitucional autónomo, sin embargo al ser considerada la información estadística y geográfica como un servicio público, por el artículo 2o. del Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica, se concluye que quien resulta competente para conocer de los conflictos que se susciten entre el referido instituto y sus trabajadores, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así lo establece la Tesis Aislada 161 678, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Julio de 2011; Pág. 1983.

³² La Universidad Pedagógica es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, teniendo relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles de educación básica, normal y demás relativos para la formación de maestros, es consecuencia de los convenios celebrados por el Ejecutivo Federal con los diversos Estados, encuadrando lo dispuesto por el artículo 123, apartado "B", parte inicial, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1º, 2º y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales se refieren a los organismos desconcentrados que se encuentran adscritos a una Secretaría de Estado del Ejecutivo Federal, le corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de los conflictos laborales suscitados entre sus trabajadores y el propio organismo.

Federal.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado divide a los trabajadores al servicio del Estado en:

1. De confianza. Aquellos que se encuentran estipulados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 5º, y se designan en virtud de las funciones que realizan, teniendo estos trabajadores únicamente derechos de protección al salario y de seguridad social. Siendo éstos:
 - a. El Poder Ejecutivo tiene contemplados a aquéllos cuyo nombramiento requiera de la aprobación expresa del Presidente de la República; a los empleados de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, siempre y cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, el personal de auditoría, aquellos que tienen el control directo de adquisiciones, los que realicen funciones que implique la autorización de ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios, los que impliquen investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación, asesoría o Consultoría, así como el personal adscrito a las Secretarías particulares o Ayudantías, los Secretarios particulares del Secretario, el Sub-Secretario, el Oficial Mayor y el Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de altos funcionarios, los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal, los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.
 - b. El Poder Legislativo en la Cámara de Diputados incluye al Secretario General, los Secretarios de Servicios, los Coordinadores, el Contralor

Interno, los Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas. Cualquiera que desempeñe las funciones de Dirección, Inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, los que ejerzan el control directo de adquisiciones, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

- c. En el Poder Judicial los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.
- d. Independientemente de lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que los cargos serán considerados de confianza atendiendo a la

naturaleza de las funciones realizadas, disfrutando únicamente de la protección al salario y la seguridad social. Por lo que “...cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”³³.

2. De base. Por exclusión son todos aquellos que no sean de confianza y tengan más de seis meses laborando de forma continua, que cuenten con un nombramiento y/o que figuren en las listas de raya.

Como ha quedado establecido, la relación laboral se entiende con el titular de la dependencia, pero ¿Qué entendemos por Titular de una Dependencia? Para el maestro Morales Paulin es la “*facultad que en forma individual o colegiada se ejerce como resultado de la representación de la dependencia u órgano, con efectos directos en la relación laboral*”³⁴. Asimismo el maestro Trueba Urbina respecto a este tema expone que “*los titulares de las dependencias tan solo son representantes del órgano estatal, por lo que la relación se establece entre éste y el trabajador, de la misma manera que en una empresa privada la relación es entre ésta y sus obreros y no entre estos y los representantes del patrón*”³⁵, concluimos de lo anterior que la relación laboral es realmente entre la dependencia y el trabajador, siendo el titular un ciudadano que representa temporalmente un nombramiento. Este titular es un Servidor Público el cual lo podemos definir como aquel “*ciudadano investido de un cargo, empleo o función pública, ligado por un vínculo de régimen jurídico, profesionalmente, por tanto, al cuadro de personal del poder público. Tal vinculación puede ser directa (servidor de la administración pública centralizada) o indirecta (servidor de la administración pública paraestatal)*”³⁶, ésta se encontrará

³³ Registro: 175 735.- 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 10. Tesis P./J. 36/2006.

³⁴ MORALES PAULIN, Carlos A. Derecho Burocrático. Editorial Porrúa, México 1995, Pg. 81.

³⁵ TRUEBA URBINA, Alberto y otro. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentarios y Jurisprudencia, disposiciones complementarias. Porrúa México 1971, Pp. 20-21.

³⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano Régimen Jurídico Laboral de los

regido por las leyes orgánicas de su dependencia y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Nuestra Carta Magna, los considera en su artículo 108 como aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal y a los organismos Autónomos.

En el ámbito laboral burocrático se le denomina trabajador a aquel que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Burocrática los cuales son tener un nombramiento o estar incluidos en las listas de raya y el desempeñar servicios públicos. El “nombramiento” deberá ser expedido por la dependencia o institución para la cual presta sus servicios mediante su Titular, y deberá ser por obra determinada o por tiempo fijo, (artículo 12 de la Ley Burocrática que define a los trabajadores), y estará conforme el catálogo de puestos, publicado por la dependencia y el salario será fijado por los tabuladores de cada institución.

Este nombramiento se le otorgará al trabajador después de cubrir los requisitos que sean necesarios para el puesto y la Dependencia teniendo como consecuencia el otorgamiento de estabilidad laboral para trabajador, emanando así un vínculo jurídico entre el Estado – patrón³⁷ a través del Titular de la dependencia y los empleados subordinados al Estado. Los requisitos que deberá cubrir el nombramiento se encuentran en el artículo 15 de la Ley Burocrática:

- Nombre del trabajador.
- Nacionalidad del trabajador
- Edad del trabajador
- Sexo del trabajador
- Estado civil del trabajador
- Domicilio particular del trabajador

Trabajadores al Servicio del Estado. Tercera Edición, Editorial Porrúa México 2002, Pp. 146.

³⁷ Siempre que se cite al Estado – Patrón, se hace referencia al Gobierno Federal y del Distrito Federal.

- Los servicios que prestara el trabajador con exactitud;
- El tipo de nombramiento ya sea definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- La duración de la jornada de trabajo;
- El sueldo y prestaciones anexas y
- El lugar en que prestará sus servicios.

El Nombramiento deja de surtir sus efectos por:

- a. Suspensión temporal. Es una interrupción transitoria de los efectos del nombramiento, dejando el trabajador de prestar sus servicios para el Estado – patrón y éste último absteniéndose de realizar el pago de su salario, sin dar por terminada la relación laboral, no habiendo responsabilidad para las partes.

El maestro Acosta Romero, cita que las consecuencias de la suspensión citada en el párrafo que antecede son *“la continuidad de los beneficios de la seguridad social... reserva de la plaza del trabajador... inalterabilidad del nombramiento. Se traduce en el derecho a permanecer en el mismo, en tanto exista la materia del trabajo y percibir los beneficios que de ella emanen, proporciona al trabajador la seguridad de la relación de trabajo subsistirá”*³⁸, no se omite mencionar que se respetan los derechos que se encuentren vigentes al momento de la suspensión pero no los que requieren vigencia, como por ejemplo, la antigüedad no se sigue generando.

- b. Término de la relación laboral (Artículo 46 fracción I a IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). Es la conclusión de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la dependencia o Institución, derivado de una causa justificada. Las causas justificadas se encuentran en

³⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano Régimen Jurídico Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado. Tercera Edición, Editorial Porrúa México 2002, Pp. 270.

el artículo 46 de la Ley, ocupándonos en el presente trabajo únicamente del Cese en virtud de ser una resolución que emite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y en su caso las Salas Auxiliares. El Cese es la terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Institución o dependencia, como consecuencia de una imputación directa y justificada al trabajador, las cuales se encuentran citadas en el artículo 46 fracción V, siendo éstas:

- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
- Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
- Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.
- Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
- Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.
- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

El procedimiento para dar por terminada la relación de trabajo ante el

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (destacando que únicamente es aplicable al artículo 46 fracción V de la Ley Burocrática) comienza si se considera que el trabajador incurrió en una falta de las citadas en el párrafo que antecede, procediendo el Jefe del cual depende el trabajador a realizar los trámites necesarios para el levantamiento del Acta Administrativa teniendo el superior jerárquico dos opciones:

1. Someterla a consideración del Titular de la dependencia el cual tomará la decisión de demandar ante el Tribunal el Cese del trabajador o en su caso concluir el asunto sin demandar la terminación del nombramiento. El Titular, también tiene la facultad de suspender los efectos del nombramiento, en este caso se solicitará la aprobación del sindicato.
2. El Titular de la dependencia en caso de considerar que existe una violación a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado podrá solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la conclusión de los efectos del nombramiento, acompañando a la demanda como instrumento base de la acción el acta administrativa. El Tribunal notificará al trabajador la demanda interpuesta en su contra y le otorgará 9 días hábiles para que éste realice su contestación, una vez que el Tribunal reciba la contestación, acordará y publicará el día y hora para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, una vez desarrollada la instrucción se pasará a que se resuelva mediante el respectivo laudo. Puede ser favorable para la Dependencia si de las pruebas aportadas se desprende que la terminación de los efectos del nombramiento fue justificada; en caso de dictaminar el Tribunal que es injustificado, dictará resolución en la cual se condene a la dependencia a reinstalar al trabajador.

III. Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado

Los Trabajadores al Servicio del Estado también tendrán derecho a

organizarse colectivamente, estos derechos son sólo ejercidos ante el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (actuando como autoridad administrativa en materia de registro), quedando excluidas las Salas Auxiliares. Sin embargo consideramos relevante el presente punto en virtud de que justamente por el impulso de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos impulsó la creación de cuatro Salas adicionales a las cuatro ya existentes.

El legislador consideró que cada dependencia tuviese un solo sindicato el cual tendría la facultad de representar a los trabajadores y la dependencia, por lo tanto, estos trabajadores no tendrían otra opción que afiliarse al sindicato único como se desprende del artículo 68 de la Ley Burocrática. Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que es inconstitucional éste artículo, en virtud de que limita el derecho de los trabajadores a unirse a un sindicato existente sin poder asociarse con el fin de crear uno nuevo, por lo cual con ésta resolución cualquier institución reglamentada por el artículo 123 apartado “B” podrá tener más de un sindicato siempre y cuando reúna los requisitos enunciados en el Título Cuarto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Por considerarlo relevante para el presente trabajo citaremos la jurisprudencia completa:

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVIEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los

trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

PLENO

Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.³⁹

Los sindicatos de los trabajadores al Servicio del Estado deberán estar debidamente registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme lo establecido el artículo 72 de la Ley Burocrática, cumplimentando los requisitos para su registro:

³⁹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999, Tesis: P./J. 43/99, Pp. 5

- i. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;
- ii. Los estatutos del sindicato;
- iii. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y
- iv. Un listado de los miembros del sindicato.

El Pleno del Tribunal previo análisis del cumplimiento de todos y cada uno los requisitos procederá a inscribir al sindicato, asimismo tendrá la facultad de dictaminar previa solicitud de parte, la cancelación del mismo.

Los conflictos derivados de la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán sometidos a la jurisdicción del mismo Tribunal.

El Titular de la Dependencia establecerá las Condiciones Generales de Trabajo, (debiendo tomar en cuenta la opinión del Sindicato), las cuales serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto en términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, debido a que en la mayoría de los casos las prestaciones económicas son superiores a las establecidas por la Ley, lo cual tiene como consecuencia mayores erogaciones del Gobierno Federal necesitando así un presupuesto mayor. Una vez aprobadas las Condiciones Generales de Trabajo, deberán ser depositadas en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

También el Pleno del Tribunal se encuentra facultado para conocer sobre el procedimiento de huelga siempre y cuando se dé una violación general y sistemática de todos y cada uno de los derechos consagrados en la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

IV. Instauración de Salas

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra contemplado el principio de igualdad y de derecho de acceso efectivo a la justicia. Ambos van de la mano, en virtud de considerar que los trabajadores al servicio del Estado a nivel Federal, por lo que se refiere al acceso a la justicia, no se encuentran en las mismas condiciones, esto en virtud de que sin importar donde vivan o presten sus servicios personales y subordinados, todos tienen que presentar sus demandas en la Ciudad de México. Con el presente proyecto se busca equilibrar lo citado basándonos en la posibilidad de instaurar Salas Auxiliares las cuales se encuentran estipuladas la propia Ley Burocrática según el artículo 118, se deberán materializar en las capitales de las Entidades Federativas, con el fin de proporcionar el acceso a la justicia en el interior de la República; por ser de relevancia para el presente texto exponemos a la letra el citado artículo:

Artículo 118.-...

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas...

El artículo citado es la base del presente proyecto, en virtud de que el legislador faculta al Pleno del Tribunal para que en caso de que lo considere necesario cree las Salas Auxiliares. La incógnita sería ¿Cuándo el Pleno del Tribunal valora que es necesario crear las citadas salas?, ¿Qué se necesita para que se considere necesaria su creación?. Nuestro punto de vista radica en que el propio Tribunal deberá tomar en cuenta la necesidad extrema de eliminar el rezago procesal que existe actualmente en los juicios provenientes de los Estados y que algunos procedimientos se tienen que desahogar fuera del Distrito Federal, así como el proporcionar acceso igualitario a la justicia expedita a los trabajadores del Estado Federal en el interior de la República Mexicana con los de la Ciudad de México.

Si bien es cierto el tema principal de este trabajo es la instalación de las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, no podemos pasar por alto el hecho que actualmente el propio Tribunal ha creado cinco Salas, desde su instauración (de la cuarta a la octava), las cuales vislumbran una reducción en la carga de procesal y celeridad en el desarrollo de los juicios, pero consideramos que queda aun latente el tema de la desigualdad jurídica del acceso a la justicia de los trabajadores dependientes del Gobierno Federal y que viven fuera del Distrito Federal, así como el desahogo de sus procedimientos en sus Estados.

El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con fundamento en los artículos 118, 124-A y 124-B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de los artículos 8° fracción I y 21 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, emitió un acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2005, con el cual se crea la Cuarta Sala del Tribunal citado, con la finalidad de “*coadyuvar a la adecuada atención de los asuntos de éste órgano colegiado*”⁴⁰. Una vez instaurada ésta Sala comenzó su funcionamiento el 3 de noviembre de 2005, es decir la centralización de la impartición de justicia ha provocado lentitud procesal y excesos de carga de trabajo.

El 7 de marzo de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha 1 de marzo del mismo año, en el cual se manifiesta la asignación a las Salas Quinta, Sexta, Séptima y Octava de nuevas demandas individuales, así como la reasignación de los expedientes en trámite con numero de terminación 3, 6 y 9, siempre y cuando no se haya dictado Laudo, esto a partir del 16 de marzo del año citado.

Consideramos que es necesario citar el desarrollo de éstas cuatro nuevas Salas, en virtud de que el Acuerdo que las crea se fundamenta en la necesidad de disminución del rezago procesal, lo cual es consecuencia de la instauración de las

⁴⁰ Diario Oficial de la Federación Primera Sección Tomo DCXXV, número 20, de fecha 28 de octubre de 2005, pp. 68.

Salas, pero el fundamento real se encuentra en el acuerdo Plenario de fecha 7 de marzo de 2011 y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que resuelve otorgar igualdad jurídica a las Federaciones de trabajadores existentes.

Desde la creación del Tribunal solo existía un Sindicato por cada Dependencia y una Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, siendo ésta la única reconocida por el Estado, la cual con fundamento en los artículos 68 y 78 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el artículo 22 del actual Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, era la designada para nombrar a los Magistrados representantes de los trabajadores.

En 1999 se emite la Jurisprudencia 43/1999, "Sindicación Única. Las Leyes o Estatutos que la prevén, violan la libertad sindical consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción X, Constitucional", en la cual el Pleno de la Corte se ha pronunciado por la libertad de asociación y de igualdad sindical misma que se encuentra consagrada en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, el trabajador tiene la opción de adherirse a un sindicato y/o en caso de cubrir los requisitos legales necesarios, crear un nuevo sindicato; también tiene la libertad de separarse del sindicato cuando así lo considere pertinente. Con base en lo anterior actualmente pueden ser creados uno o más sindicatos por dependencia con todos los elementos que enuncia la Ley y éstos deberán tener los mismos derechos y obligaciones que el primer sindicato registrado⁴¹.

En ésta tesitura, se constituyó la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos en el año 2004, solicitando su registro ante el Pleno del

⁴¹ Sindicación Única. El artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola la libertad sindical consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción X, Constitucional. Registro 193869. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999; Tesis Aislada XLV/99; Página: 28.

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual con fecha 6 de abril del 2004, se les negó el trámite del registro. La Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos presentó amparo indirecto, recayéndole el número de expediente 713/2004 del Segundo Juzgado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, resolviendo a favor de los quejosos. En contra de ésta resolución el Tribunal interpuso Recurso de Revisión; remitiendo el Colegiado en turno el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la relevancia del asunto, la cual confirmó lo resuelto por el Juzgado de Distrito teniendo como consecuencia que el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje realizara el Registro Sindical RS4/05, emanando así la Tesis Aislada:

LIBERTAD SINDICAL. LOS ARTÍCULOS 78 Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRAVIENEN ESE PRINCIPIO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los citados preceptos legales, al establecer que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado es la única central reconocida por el Estado y regular exclusivamente su existencia, contravienen el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las leyes que expida el Congreso de la Unión, con el fin de regir las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, deben respetar el principio de libertad sindical en los términos consagrados por la propia Constitución, sin establecer límites en el ejercicio de dicha prerrogativa, consistente en el derecho a la asociación de los trabajadores para conformar sindicatos, a la asociación de éstos para formar federaciones, y a la asociación de éstas para integrar confederaciones. Lo anterior es así porque lo dispuesto en los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado deriva en una prohibición para formar otra u otras federaciones de sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y, por ende, restringen el derecho de libre sindicación.

Amparo en revisión 1878/2004. Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos. 4 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1878/2004. Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos. 4 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez

Cerrillo.⁴²

La Tesis anterior sólo confirma la garantía de libertad de asociación y de igualdad jurídica, otorgada a los trabajadores al servicio del Estado.

Una vez obtenido el registro, el 12 de junio de 2006, la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos remitió al Tribunal su propuesta para designación de Magistrados que representan a los trabajadores, el Pleno resolvió negar el aceptar la propuesta, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Burocrática, la cual por la relevancia del asunto se expone:

“El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje..., se integrará cuando menos con tres Salas,... Cada Sala estará integrada por un... Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado...”⁴³

El citado artículo consideramos que es violatorio del derecho de libertad de asociación ya que limita a los Magistrados de los Trabajadores a que sean elegidos únicamente por la Federación designada en la propia Ley y al no contemplar otras Federaciones deja en estado de indefensión a las de nueva creación.

La Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos interpuso amparo indirecto en contra de la resolución de 12 de junio de 2006, siendo conocedor el Segundo Juzgado de Distrito del Primer Circuito en el Distrito Federal con número de expediente 849/2007, el cual resolvió el 31 de enero de 2008 el dejar sin efectos el acuerdo Plenario recurrido, exhortando al Pleno del Tribunal para que acuerde con equidad a las dos Federaciones existentes sobre la designación de representantes de los trabajadores.

El Pleno del Tribunal solicitó la Revisión de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Distrito en Materia del Trabajo del Primer Circuito, recayendo

⁴² Novena Época, 178186, Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. LVII/2005, pp. 238.

⁴³ Énfasis añadido.

ésta en el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito con número de Toca RT.-30/2008 (RT.-534/2008)⁴⁴, fundamentando su revisión en la correcta aplicación de la Ley, la cual dispone que, para realizar la designación de Magistrados representantes de los Trabajadores será por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo ésta la que tendría que acatar la citada resolución, lo anterior con fundamento en la Ley Burocrática, la cual dispone que la única Federación que tiene el poder de remover y nombrar a los Magistrados Representantes del Trabajo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Según el Pleno del Tribunal las Federaciones son las que deberían de acordar cuantos representantes del Trabajo van a proponer cada una y el Pleno solo debería de ratificarlos en sus puestos, así como en caso de discrepancia conocer el asunto.

Por su parte el Decimocuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la relevancia del asunto.

El recurso de Revisión lo conoce la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de expediente 409/2008, misma que resuelve de la siguiente manera:

Considera que el artículo 118 limita el ejercicio de la libertad sindical, derecho que (como ha quedado manifestado en la Tesis 2ª LVII/2005), debe ser igualitario para las Federaciones existentes, teniendo las mismas obligaciones y derechos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Este Tribunal en el 2005 se encontraba funcionando originalmente con tres Salas, las cuales en el 2008 se elevaron a Cuatro, como ha quedado expuesto en el presente trabajo; en las citadas Salas los representantes de los Trabajadores al Servicio del Estado, fueron designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, sin embargo después de la toma de nota de la Federación Democrática de

⁴⁴ <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>.- 3 de marzo del 2011.

Servidores Públicos al buscar ejercer su derecho a proponer a los Magistrados representantes del trabajo se ven limitados por el Pleno del Tribunal en virtud de que al negarla violenta su principio de igualdad y libertad sindical comparándolo con el de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Con fundamento en los artículos 118 al 123 de la Ley Burocrática, la Corte expone que el Pleno del Tribunal es el único facultado para nombrar a los Magistrados, previa designación de los representantes del sindicato, y cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley, necesarios para el nombramiento. Con lo anterior se confirma la resolución del Juzgado de Distrito y condena al Pleno del Tribunal a aplicar el artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado con equidad e igualdad a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y a la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, siendo éste el impulso original de la apertura de las Salas Quinta, Sexta, Séptima y Octava.

El Pleno del Tribunal en cumplimiento a lo acordado por la Corte creó las citadas Salas, mediante acuerdo Plenario de fecha 15 de abril de 2009, resolviendo que derivado del *“... cúmulo de demandas que se presentan ante este Tribunal ha tenido un incremento significativo en los últimos años, y que representa mas del doble de la carga de trabajo, se hace necesario que este Pleno adopte las medidas pertinentes para fortalecer la capacidad de respuesta de este órgano jurisdiccional ante los requerimientos de procuración e impartición de justicia que las leyes le señalan.”*⁴⁵.

No obstante la creación de estas nuevas Salas, aún sigue existiendo el rezago procesal para los trabajadores regulados por el artículo 123 apartado “B” Constitucional que tienen su fuente de trabajo fuera del Distrito Federal, los cuales al buscar ejercer sus derechos ante la autoridad competente tienen como

⁴⁵ Acuerdo Plenario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 15 de abril del 2009. Fuente Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

consecuencia:

1. Seguir girando exhortos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje del interior de la República Mexicana saturándolos así de trabajo que no desahogan inmediatamente sino por turno del lugar.
2. Los trabajadores siguen sin tener acceso a una justicia pronta y expedita, teniendo desigualdad de acceso a la justicia laboral repercutiendo también en los bolsillos de éstos.

Como consecuencia de lo anterior, consideramos que la mejor solución es la instauración de Salas Auxiliares en el interior de la República Mexicana con el fin de que exista una impartición de justicia equitativa, las cuales deberán de poseer, según lo establecido en la propia Ley Burocrática, las mismas facultades que las Salas instauradas en el Distrito Federal, sin omitir citar que la citada Ley las exceptúa de dictar Laudo, facultad que es otorgada únicamente a las Salas que se encuentran en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sin embargo, de la problemática económica actual por la que atraviesa el país, sería poco o nada funcional el presente proyecto si lo basamos en la instauración de una Sala Auxiliar en cada Estado de la República; por lo que, con la presente propuesta, buscamos se logre el acceso a la justicia de los trabajadores que se encuentren retirados del Distrito Federal, y que los procedimientos celebrados en los Estados de la República Mexicana sean más ágiles.

Por lo que se propone la instauración de las Salas Auxiliares, sin estar estrechamente apegadas a lo establecido en la Ley Burocrática, ya que buscaríamos su instauración en las principales ciudades que tengan un mayor número de juicios presentados por trabajadores (información presentada por el IFAI), asimismo con el fin de evitar carga y rezago procesal, proponemos la reforma

a la Ley Burocrática con el fin de que, se les otorgue a éstas mismas la facultad de dictar Laudo.

V. Funcionamiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para entender la reforma que se propone en el proyecto que se actúa consideramos que es necesario conocer cómo funciona cada parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo tanto a continuación exponemos las áreas que lo conforman y sus funciones.

i. Pleno.

Está integrado por los Magistrados de las ocho Salas, y un Magistrado Presidente el cual es designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que actúa como Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, administrando las sesiones del Pleno y vigilando el cumplimiento de las mismas.

El Magistrado Presidente tendrá una duración en su encargo de 6 años prorrogables. En caso de ausencia será suplido temporalmente por el Secretario General de Acuerdos.

El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en sus artículos 17 y 18 expone las atribuciones del Presidente las cuales serán: representar, dirigir, vigilar y delegar las funciones y administración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; presidir las Sesiones del Pleno; conceder licencias al personal; imponer medidas disciplinarias y remoción del personal del Tribunal; asignar los expedientes a las Salas; rendir informes justificados; aprobar los proyectos del Programa Operativo Anual y del Presupuesto del Tribunal; convocar al Pleno con la orden del día; proponer la creación de plazas y el ampliar el número de Salas, Unidades Administrativas y Departamentos que requiera para

la operación del Tribunal.

El Pleno es un órgano colegiado, el cual emite resoluciones de carácter obligatorio para el Tribunal, las cuales se comunican a las Salas con el fin de que se unifiquen los criterios. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras son celebradas semanalmente, las segundas, son en casos de urgencia⁴⁶.

Para funcionar se requiere un quórum de mínimo siete Magistrados y el Presidente del Tribunal (no se omite citar que actualmente al existir ocho Salas el quórum debería ser a nuestro criterio de 13 Magistrados), las resoluciones se someterán a votación y en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Los requisitos para ser Magistrado son:

- Ser mexicano por nacimiento y estar en ejercicio goce de sus derechos civiles y políticos;
- Mayor de 25 años,
- No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o haber cumplido una pena mayor a un año de prisión por delitos dolosos.
- Título de Licenciado en Derecho.
- Contar con experiencia de tres años en materia laboral.
- El Magistrado representante de los trabajadores, el cual deberá haber empleado de base del Estado, mínimo por cinco años.

El Secretario General de Acuerdos es el encargado de revisar el quórum del Pleno; registrar los votos; realizar el acta de los acuerdos del día; considerar el desarrollo de los asuntos competencia del Pleno del Tribunal; tramitar y controlar los asuntos colectivos o sindicales; registrar en el libro de los apoderados y

⁴⁶ Para el caso que se propone exponemos más adelante la modificación del Pleno, y la reunión de las Salas con el fin de que sean unificados los criterios.

representantes de los titulares que lo soliciten ante el Tribunal; notificar por estrados, el Boletín del Tribunal y en su caso el Diario Oficial de la Federación acuerdos, resoluciones y el calendario de trabajo que sea acordado en el Pleno; custodia de documentos – valor ofrecidos en los juicios; ser Secretario del Pleno y suplente en caso de que falte algún Magistrado.

ii. Salas

- a) Se encuentran integradas de forma tripartita, y funcionan de forma colegiada siendo sus resoluciones tomadas por unanimidad o mayoría de votos.

Se encuentran representadas por un Magistrado de la clase trabajadora, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y/o actualmente la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, un delegado del Gobierno, designado por el Gobierno Federal y un Magistrado Presidente, designado por los dos Magistrados anteriores, éste último es el Presidente de la Sala.

Si alguno de los Magistrados faltara el Secretario General de Acuerdos lo suplirá en sus funciones de forma temporal hasta que se designe a un nuevo Magistrado.

Los Magistrados Presidentes de cada Sala y del Tribunal permanecerán por seis años prorrogables en sus encargos, los demás Magistrados estarán sujetos a que los remueva la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y/o la Federación de Sindicatos de Servidores Públicos y/o el Gobierno Federal, según sea el caso de quien los haya designado.

Las facultades del Presidente de la Sala son: conocer los asuntos asignados a la Sala; procurar la celeridad en los juicios; informar al Presidente del Tribunal de las faltas realizadas por el personal de la Sala.

Funciones de los Magistrados representantes del Gobierno y de los trabajadores: proponer los asuntos relevantes para el Tribunal, con el fin de que sean incluidos en las Sesiones de la Sala; resuelven los recursos de revisión interpuestos ante la propia Sala; conocen y resuelven sobre todo tipo de incidentes tales como de personalidad, competencia, admisión de pruebas, nulidad de actuaciones y del desistimiento; así como formular votos particulares para Laudos.

b) Secretario General Auxiliar.

Recibe los expedientes que el Pleno del Tribunal le turna a su Sala y las promociones referentes a dichos asuntos; supervisa y atiende el desarrollo de los asuntos asignados a la Sala vigilando los términos, el trabajo de los Secretarios de Audiencias y de los Secretarios de Acuerdos brindando apoyo, dando fe en las diligencias que intervenga, ejecuta las resoluciones que emita el Pleno con la finalidad de unificar criterios, expide copias certificadas de los expedientes que tenga bajo su custodia, presenta informes, coadyuva con la coordinación de actividades procesales la diligenciación de exhortos, autoriza el envío de correspondencia y cualquier trámite que se realice en los juicios.

c) Jefe de la Unidad Técnica

Da celeridad a los asuntos encomendados a la Sala, vigila los términos para dictar Laudos, coadyuva con la Unidad de Amparos los proyectos de los informes previos y justificados de los Juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones de la Sala, revisa continuamente las jurisprudencias que sean aplicables en el Tribunal y realiza informes de los avances de la Sala.

d) Secretarios de Acuerdos y de Audiencias.

Conforme a la definición del maestro Ojeda Paullada, *“les corresponde en*

*forma directa la marcha procesal de los asuntos planteados...*⁴⁷ en la Sala respectiva a la que pertenezcan. Se encargarán de desarrollar el procedimiento laboral, desde dictaminar el auto de admisión, pasando por la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, los incidentes que se presenten en el juicio y concluida la instrucción, acordar la remisión del expediente a dictamen de Laudo, ejecuciones de sentencia y en general conocen el expediente hasta su archivo como total y definitivamente concluido.

e) **Proyectistas.**

Una vez que el procedimiento individual está debidamente instruido pasa a ésta área con la finalidad de que se dictamine y resuelva, valorando los medios de preba aportados según la Ley Burocrática a verdad sabida y buena fe guardada, claro, preciso y congruente con el procedimiento, así como los requisitos establecidos en la Ley, Jurisprudencia y la doctrina. En caso de que no pueda cuantificar el Tribunal el asunto ordenará la apertura de un incidente de liquidación. Tiene el proyectista 10 días para la emisión del Laudo.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con:

- ✓ Dirección General de Administración (personal administrativo).

Tiene bajo su cargo la organización y supervisión de la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios generales, elabora el Presupuesto y el Programa Operativo Anual, los Manuales de Organización, Procedimientos y Servicios, vigila el ejercicio del presupuesto asignado, desarrolla las encomiendas que el Pleno del Tribunal le solicite, así como rendir informes sobre sus avances y actividades.

⁴⁷ OJEDA PAULLADA, Pedro. "Al Servicio de la Justicia" 1998 – 2000. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, 2000, México, pp. 452.

✓ Contraloría Interna

El Contralor Interno recibe las quejas y denuncias administrativas que se presenten contra los servidores públicos del Tribunal realizando las investigaciones que considere necesarias, proporcionando al Presidente del Tribunal las indagaciones realizadas con la finalidad de que sean sometidas al Pleno del Tribunal.

✓ Unidad de Conciliadores.

Tiene como objeto dirigir la conciliación de los asuntos competencia del Tribunal o que sean encargados por el Presidente del mismo, dando fe pública de los convenios celebrados bajo su intervención; propondrá a petición de parte la resolución de los conflictos, sin importar si existe o no un procedimiento ante el propio Tribunal. En el caso de conflictos colectivos su intervención será a petición del presidente del Tribunal. El nombramiento otorgado a los Conciliadores, lo expedirá el Presidente del Tribunal. El área se encuentra integrada por un Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, un Secretario y el número de Conciliadores necesarios para realizar sus diligencias.

✓ Coordinación de Actividades Procesales

Coadyuva con los Presidentes de las Salas y con la Secretaría General de Acuerdos en la diligenciación de los exhortos; contribuye con los Presidentes de las Salas en la designación de peritos; supervisa las publicaciones del Boletín Laboral y todo lo que le encomiende el Presidente del Tribunal.

✓ Unidad de Actuarios

Realiza las diligencias y notificaciones ordenadas por las Salas y/o el Pleno, conforme al Capítulo VII de la Ley Federal del Trabajo, así como los cotejos e

inspecciones ordenadas por las Salas conforme al Capítulo XII, Sección Tercera y Sexta, de la misma Ley.

El jefe de Actuarios coordinará, dirigirá, orientará y controlará el desempeño de sus funciones y las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

✓ Unidad de Amparos

Tramita los procedimientos de amparos directos e indirectos interpuestos en los juicios de los cuales es competente el Tribunal. Al ingresar un juicio de amparo el Tribunal le asigna un número interno y se solicita el expediente laboral motivo del amparo, dictaminará los informes necesarios y los remitirá a la autoridad judicial competente, con el fin de recabar todos los elementos necesarios para su resolución la cual será notificada al Tribunal, enviándose a la Sala respectiva y en caso de ser una resolución de relevancia para el propio Tribunal la someterá a Pleno con el fin de unificar criterios.

El Titular de la Unidad deberá coordinar, dirigir, orientar y controlar el desempeño de las funciones de los Secretarios encargados de las mesas de amparos; coordinarse con el Secretario General de Acuerdos para dictaminar los proyectos, resoluciones, así como los informes previos y justificados respecto de los juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones del Pleno y del Presidente del Tribunal, cuidando que dichas actividades se realicen en los términos legales conducentes; hacer de manera inmediata del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables las resoluciones que les correspondan, para el efecto de que en forma oportuna, se ejecute lo conducente; seleccionar las ejecutorias y jurisprudencia en materia de Amparos, aplicables al Tribunal; llevar un control estadístico de los Amparos interpuestos y del sentido de las resoluciones recaídas informando mensualmente dicha actividad al Presidente del Tribunal, Presidentes de Sala y Secretario General de Acuerdos; llevar un libro de registros de los juicios de amparos interpuestos en contra de las resoluciones del Tribunal.

✓ Unidad de Archivo

Se encuentra encargada de la organización, control y supervisión de los expedientes, tiene la guardia y custodia de los nuevos documentos ingresados, controla y se responsabiliza de los expedientes y anexos que forman el archivo del Tribunal, organiza, controla y supervisa la Oficialía de Partes del Tribunal y todas las actividades que le encomiende el Presidente del Tribunal.

Del archivo dependerá:

- a. Oficialía de Partes. Recibirá y sellará todo tipo de documentos que ingresen al Tribunal, con un horario de 9:00 a 24:00 horas. Una vez registrado turnará al área correspondiente.
- b. Registro de Expedientes. Llevar los libros de gobierno, engrosar los expedientes y remitirlo al área correspondiente.
- c. Promociones. Integrar las promociones a los expedientes respectivos, y enviarlos a la Sala respectiva para su trámite.
- d. Informes. Informar del estado procesal en el cual se encuentran los expedientes y llevar el registro de los cárdex.

✓ Unidad de Informática Jurídica

Aplica los programas necesarios para el mejor funcionamiento de los procedimientos en el Tribunal, vigila la optimización y conservación de los equipos de cómputo y la actualización de los programas y sistemas que conserve el Tribunal, da mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de computo, vigila que los informes y estadísticas sean fidedignos, otorga capacitación necesaria para el personal y asesorías a las áreas del Tribunal, tiene un respaldo de la información

del Tribunal así como de la información que le confiera el Presidente del Tribunal.

✓ Boletín Laboral Burocrático

Debe ser publicado diariamente, coordinándose con el Presidente del Tribunal. Contendrá los acuerdos, resoluciones, criterios, disposiciones, avisos, circulares e información que estime conveniente el Presidente del Tribunal, el Pleno y las Salas, según se encuentre dentro de su esfera de competencia.

Se encuentra integrado con la fecha del acuerdo o resolución, número de expediente, rubrica del Secretario General de Acuerdos, o de los Secretarios Generales Auxiliares de Sala según el caso.

iii. Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Su regulación se fundamenta en el artículo 122 párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual dispone que se integrará por *“un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas.”*⁴⁸, como la propia ley lo dispone la función del procurador es la defensa gratuita para los trabajadores, únicamente en conflictos individuales. Comienza con el seguimiento del procedimiento ordinario ante el Tribunal, y puede llegar hasta la interposición del juicio de amparo, así como los recursos procedentes, para la defensa del procedimiento.

El trabajador al presentarse ante el Tribunal puede acudir a la Procuraduría

⁴⁸ Idem.

de la Defensa del Trabajo para instaurar su demanda, la cual ejerciendo su facultad de conciliación, buscará un acuerdo con la dependencia, pero limitando su función a un buen “arreglo en lugar de un largo juicio”, en caso de ser así se acudiría a la unidad de Conciliadores para que certifique la actuación y la envíe a la Sala asignada para que sea sancionado y tenga la categoría de Laudo ejecutoriado. En cualquier momento del juicio la Procuraduría estará facultada para propiciar un arreglo.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se interpondrá la demanda, otorgando el trabajador al Procurador poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en materia laboral, con el fin de que lo represente en el juicio, a través de carta poder simple. Las actividades del Procurador y los procuradores auxiliares deberán ser otorgadas de forma gratuita en virtud de que el propio Tribunal tiene dentro de su nómina a los mismos.

El nombramiento del Procurador y de los procuradores auxiliares es realizado por el Presidente del Tribunal, previo acuerdo del Pleno.

El Procurador tiene como obligación el representar a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado; designar a cada Procurador Auxiliar los asuntos que deba hacerse cargo; proponer al Presidente del Tribunal las medidas administrativas que sean conducentes para dar congruencia, eficacia y celeridad a la acción encomendada a la Procuraduría; cuidar que los Procuradores Auxiliares y el personal administrativo de apoyo de la Procuraduría cumplan con lo dispuesto por este Reglamento, así como las disposiciones particulares y de observancia general, dictadas por el Pleno y el Presidente del Tribunal; integrar, custodiar y controlar los libros de registro de los asuntos, índices y demás que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Procuraduría; y las actividades que le encomiende el Presidente del Tribunal.

Es importante recordar que el trabajador del Estado que es despedido y no

radica dentro del Distrito Federal, tiene que trasladarse al centro de la República para poder demandar con la asesoría de la Procuraduría, lo cual tiene como consecuencia un menoscabo en su economía. Con la instauración de Salas Auxiliares encontraremos procuradores auxiliares dependientes del Procurador del Tribunal que diriman las controversias presentadas en las citadas Salas.

Lo referente a las Salas auxiliares se expondrá en el último capítulo del presente trabajo, debido a que las funciones de dichas Salas son las mismas que las Salas con las que cuenta actualmente el Tribunal con excepción de poder dictar laudo, el cual, como mas adelante exponremos se debe de modificar para que las propias Salas Regionales sean las que dictaminen los juicios.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Como se ha manifestado en el capítulo anterior el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer los conflictos individuales que se susciten entre el patrón Estado y sus trabajadores, conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores de las dependencias u organismos, registrar y/o cancelar el registro de los sindicatos, conocer los conflictos sindicales e intersindicales y fungir como registrador y depositario de las Condiciones Generales de Trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos conoce y resuelve el emplazamiento a huelga y actúa como conciliador en los conflictos colectivos.

El propósito del presente capítulo es dar a conocer al lector la forma en cual se desarrollan a grandes rasgos los procedimientos individuales ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto en virtud de que las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, solo se encuentran facultadas para conocer de conflictos individuales, los colectivos quedarían únicamente a cargo del Pleno del Tribunal. Es de hacer mención que al referirnos al Pleno del Tribunal incluye las Ocho Salas actuales y las Salas Auxiliares que se pudiesen crear.

I. Principios procesales ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los juicios ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son públicos, gratuitos, sumarios, predominantemente orales y a petición de parte agraviada.

Uno de los tantos beneficios otorgados al trabajador es la “suplencia”, que se

encuentra enunciada en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que el Tribunal, en caso de advertir que el trabajador tiene deficiencias en su demanda deberá subsanarlas y/o en su caso notificarle con la finalidad de que enmiende o agregue los elementos necesarios que deberá contener la demanda nombre y domicilio de la dependencia a la cual demanda, domicilio del solicitante para oír y recibir todo tipo de notificaciones – en caso de ser Sala Auxiliar éste será en la circunscripción geográfica de la Sala – apoderado legal, prestaciones, hechos, pruebas, petitorios y firma.

A petición de parte o el propio Tribunal podrá regularizar el procedimiento, en cualquier momento antes de cerrada la instrucción, en cuanto se observe algún tipo de irregularidad u omisión.

Existe un único Recurso comúnmente denominado de Revisión, esto en virtud que se solicita al Pleno o a las Salas (según sea el caso) la revisión de las resoluciones emitidas por los Secretarios de Audiencias, y encuentra su fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Las partes tienen la facultad de interponerlo cuando sientan violentados sus derechos en los acuerdos dictados por los Secretarios de Audiencia, teniendo como término las veinticuatro horas siguientes a las que se notificó el acuerdo a combatir ya sean notificados en la audiencia o por estrados.

Se decreta la caducidad del juicio en caso de que ninguna de las partes promueva con el fin de dar continuidad al procedimiento en un lapso mínimo de tres meses, lo cual se podrá realizar de oficio o a petición de parte, notificándole personalmente a las partes. En caso de no existir promoción alguna el procedimiento se remitirá al archivo como asunto concluido por falta de interés jurídico de las partes.

Los términos procesales comenzarán a partir del día siguiente en que sea notificado el interesado o cuando se haga sabedor del asunto, eliminando del

conteo los sábados, domingos y días que el Pleno del Tribunal decreta como inhábiles. Los meses serán contemplados de treinta días, y los días con veinticuatro horas. El término general para promover algún incidente dentro del procedimiento es de tres días salvo las excepciones en las que la propia Ley establezca un término diverso. Las notificaciones personales las realizará un actuario del Tribunal debidamente identificado, el cual deberá tener que llenar una cédula de notificación que deberá cumplir con los requisitos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

II. Procedimiento de los conflictos Individuales.

Los conflictos individuales que conoce el Tribunal pueden ser de dos clases según la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, el primero es cuando un trabajador somete a la jurisdicción del Tribunal su conflicto laboral, el segundo es cuando el patrón Estado solicita al Tribunal la terminación de la relación laboral (cese).

Una vez que el actor ya ha contemplado la prescripción de su acción, procederá a presentar su demanda, por escrito ante oficialía de partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual deberá contener como requisitos mínimos el nombre y domicilio del reclamante obligatoriamente en el Distrito Federal (en caso que no se tenga un domicilio en el Distrito Federal se recibirán las notificaciones por los estrados del Tribunal) y del demandado, los documentos con los cuales acredite la representatividad de su apoderado, el objeto de la demanda, una remembranza de los hechos, y relacionarlos con las pruebas que consideren pertinentes anexar para sustentar la veracidad de su dicho, y los puntos petitorios. En caso de las Salas Auxiliares se deberá presentar manifestando el domicilio en el cual se puede notificar dentro de la circunscripción geográfica de la Sala. No se omite mencionar que la Ley Burocrática no especifica si para el caso de la instauración de las Salas Auxiliares la demanda se tendrá que presentar en el lugar en el cual el trabajador prestos sus servicios o en el lugar en el cual actualmente

tiene su residencia, esto en virtud de que un trabajador puede prestar sus servicios en el Distrito Federal pero radica originalmente en Guadalajara, la pregunta quedaría ¿en qué lugar deberá este trabajador interponer su demanda?.

Recibida la demanda por el Tribunal ante oficialía de partes, se le asignará un número de expediente y Sala, ésta emitirá un acuerdo el cual puede ser:

1. En caso de carecer de los requisitos citados en el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal está obligado a realizar un apercibimiento al demandante – siempre y cuando sea el trabajador, ya que aplica únicamente para él la suplencia de la deficiencia de la queja (“iura novit curia” el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen) – para que subsane dichas deficiencias, en caso de que el actor no acate el apercibimiento y subsane la falta, el Tribunal le dará trámite con las deficiencias que contenga la promoción; o
2. Admitir el escrito inicial de demanda y correr traslado a la parte demandada, para que realice su contestación, en caso de ser alguna dependencia Gubernamental ésta contará con un término de cinco días hábiles, y si es un trabajador el emplazado, contara con nueve días hábiles, en ambos casos comienza a contar a partir del día siguiente en que se realizó la notificación; si el domicilio se encuentra fuera del Distrito Federal se le proporcionará un día por cada 40 km con fundamento en el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Es de aclarar que en el supuesto de la instauración de las Salas Auxiliares se le aplicará el mismo término solo que dependería de la localidad que se encuentre adscrita.

Se envía el acuerdo al área de actuarios para que proceda a realizar la notificación. Una vez que sea notificada la parte demandada, tiene tres opciones:

1. Contestar, afirmando o negando los hechos que el actor realizó. Podrá en

caso de así convenir a sus intereses reconvenir al actor. Se presenta la contestación por escrito, con el número de expediente, partes en conflicto y Sala al rubro, ante oficialía de partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

2. Allanarse a la demanda. Presentando la contestación por escrito, con el número de expediente, partes en conflicto y Sala al rubro, ante oficialía de partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
3. No contestar o contestar de forma extemporánea.

Una vez pasado el término para presentar la contestación, se dicta acuerdo en el cual el Tribunal puede admitir la contestación en caso de que se haya presentado en tiempo y forma (hipótesis del punto 1 y 2 del párrafo que antecede). En caso contrario se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, dejándole únicamente la posibilidad de presentar pruebas en contrario y supervenientes.

En el supuesto que el demandado haya contestado en tiempo y forma y en su contestación reconvino al actor, el Tribunal al acordar le dará vista a la parte reconvenida con el fin de que conteste lo que en derecho corresponda, en el término legal antes citado.

En el acuerdo que emite la Sala en el cual se admite la contestación en ese mismo acto fija día y hora para la audiencia de Ley (pruebas, alegatos y resolución), misma que será debidamente publicada en el Boletín del Tribunal y por estrados, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que tenga verificativo la citada audiencia. En la fecha indicada se abre la audiencia, en la cual cada una de las partes acredita su personalidad, ratifica sus escritos de demanda y contestación respectivamente y se objetan las pruebas presentadas por la parte contraria, comenzando por el actor y posteriormente el demandado.

Antes o durante el procedimiento nos encontramos diversos tipos de incidentes los cuales pueden versar sobre la Personalidad, la Nulidad de Actuaciones, la Competencia del Tribunal, la Admisión de pruebas, la Acumulación y las Excusas. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, promovidos por alguna de las partes, suspenderán la audiencia en lo principal turnándose el expediente al Pleno de la Sala previas manifestaciones realizadas por las partes, tales como:

- ✓ Personalidad. Se interpone cuando alguna de las partes cuestiona la personalidad del individuo que realizó una promoción o comparecencia. En caso de ser procedente tiene como consecuencia el desechamiento de la promoción o comparecencia impugnada.
- ✓ Nulidad de Actuaciones. Se promueve a petición de parte agraviada en caso existir una actuación que se encuentra fuera de lo establecido por la Ley.
- ✓ Competencia. En el supuesto que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se declare incompetente de conocer el asunto en cuestión, emitirá acuerdo en el cual manifieste las causales por las cuales no es competente y remitirá el expediente a la autoridad correspondiente, siempre y cuando el procedimiento sea laboral, en caso contrario archivara el asunto, dejando a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la forma que considere pertinentes.
- ✓ Acumulación. Puede decretarse de oficio o a petición de parte. El supuesto se da cuando un mismo actor ha presentado diversos juicios en contra del mismo demandado solicitando similares o las mismas prestaciones y provengan de una misma relación de trabajo. Lo anterior es con el fin de no emitir "*resoluciones contradictorias*".⁴⁹

⁴⁹ Ley Federal del Trabajo. Editorial ISEF. México 2006, pp. 182

- ✓ Excusa. Se interpone de oficio o a petición de parte, se solicita al Presidente del Tribunal exponiendo el motivo de su excusa con las pruebas necesarias para acreditar la veracidad del dicho. La parte agraviada tiene un lapso de 48 horas a partir de que se haga conocedor del impedimento. El presidente del Tribunal citara al funcionario recurrido con el fin de darle garantía de audiencia, pudiendo éste presentar las pruebas que considere pertinentes y en ese mismo acto dictara resolución. Este incidente para el caso de las Salas Auxiliares será resuelto por el Presidente de la Sala.

En caso de ser procedente el Secretario de Acuerdos sustituirá al Secretario de Audiencia o Magistrado excusado.

Si se presentara cualquier otro incidente que no sea dentro de los citados la Sala conocerá de plano en la audiencia oyendo a las partes y resolviendo en ese mismo acto.

Las pruebas se encuentran ofrecidas desde el escrito inicial, debiendo contener los elementos necesarios para su desahogo, debidamente relacionadas con los hechos controvertidos e indicando que se pretende probar con las mismas, en la audiencia que sean aceptadas – si no existiese incidente –, se acordara su admisión y se podrá comenzar con su desahogo, dependiendo éste de la naturaleza de cada prueba y del tiempo que el Tribunal necesite para su trámite.

Las pruebas que se pueden ofrecer al Tribunal son:

i. La confesional.

El Tribunal al aceptar la prueba ordenará citar a los absolventes para que se presenten en la Sala el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer se les tendrá por confesos de las posiciones que sean calificadas de legales por el Tribunal. La notificación será

de manera personal.

Los Titulares de las dependencias podrán desahogar la confesional a través de sus representantes con facultades para absolver posiciones o en su caso el Tribunal podrá enviar un oficio anexando los cuestionamientos planteados en el pliego de posiciones al Titular de la dependencia (esto solo aplica en caso de ser altos funcionarios los absolventes, en la modalidad de confesional sobre hechos propios), con el fin de que, lo desahogue mediante informe en el tiempo que establezca el Tribunal, con fundamento en el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Siendo que la tendencia de los Secretarios de Audiencias varían de 5 a 10 días.

Aquellos que ocupen puestos cuyos nombramientos se desprenda que ejercen funciones de Dirección y Administración, tendrán que comparecer personalmente cuando los hechos origen del conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos con la salvedad citada en el párrafo anterior.

El día y hora señalados, el pliego de posiciones exhibido o la articulación de las posiciones realizadas en la audiencia, se deberán referir a hechos concretos materia de la litis, el Secretario de Acuerdos deberá de calificar las posiciones de legales, aceptando aquellas que no sean insidiosas ni inútiles. El absolvente sin compañía de su apoderado legal, y bajo protesta de decir verdad, responderá las preguntas realizadas por el Secretario de Audiencias, afirmando o negando y en su caso agregando las explicaciones que considere; en caso excepcional podrá auxiliarse de notas siempre y cuando el Tribunal acuerde que son necesarias para llegar al esclarecimiento de los hechos. Se levantará un acta en la cual se harán constar los datos generales de los comparecientes, en caso de realizarse las posiciones verbalmente se escribirán junto con la respuesta y aclaración realizada por el absolvente. En el supuesto de que se haya exhibido pliego de posiciones únicamente se hará constar éste en el acta y las respuestas del absolvente. Al

finalizar la audiencia, el pliego de posiciones y/o el acta levantada deberán ser firmadas.

En caso de que el absolvente no conteste o lo haga evasivamente el Secretario de Audiencias de oficio o a petición de parte, tendrá la facultad de apercibirlo manifestándole que se le tendrá por confeso si no contesta adecuadamente.

Si no se exhibió el pliego de posiciones por escrito antes de la celebración de la audiencia y el abogado de la parte oferente no llega al momento de abrir la audiencia, el Secretario de Audiencias acordará la deserción de la prueba por falta de elementos para su desahogo.

La confesional se realizará en la Ciudad de México, sin embargo existen supuestos en los cuales las partes no pueden acudir a desahogar la prueba derivado a que, su domicilio se encuentra en el interior de la República Mexicana, por lo que el Tribunal calificará el pliego de posiciones y lo enviará mediante exhorto, en sobre cerrado. En cuanto llegue a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje correspondiente, citará al absolvente para que el día y hora que acuerde se desahogue la confesional, de la misma forma que se desarrollaría en el Tribunal. En el caso de la instauración de Salas Auxiliares lo que se busca es que el trabajador acuda a la Sala más cercana a su fuente de trabajo y/o domicilio con el fin de evitar en la medida de lo posible los exhortos a autoridades diversas, buscando con esto celeridad procesal y economía al trabajador.

Si existiese enfermedad o causa justificable grave que tenga como consecuencia que no se pueda desahogar la prueba, una vez acreditado el hecho fehacientemente (como ejemplo la exhibición de recibos médicos) el Tribunal señalará nueva fecha de desahogo.

Si la confesional se ofrece para una persona por hechos propios, y ha

concluido su nombramiento con la dependencia, el oferente de la prueba será requerido con el fin de que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que se ignore el domicilio, la Sala solicitará a la dependencia proporcione el último domicilio que tenga registrado; asimismo la naturaleza de la prueba cambia de confesional por hechos propios a testimonial.

En caso de que el absolvente se encuentre debidamente notificado no concurra a la audiencia el día y hora señalados, se le tendrá por confeso de las posiciones calificadas de legales.

ii. La testimonial.

Esta prueba para su desahogo requiere de los requisitos estipulados en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. El cuestionario podría ser escrito o verbal en éste último caso en la audiencia se formularán las preguntas con el fin de que el Secretario de Audiencia las que califique de legales sean remitidas para su desahogo fuera de la localidad en la que tiene su sede actualmente el Tribunal.

Se le dará vista a la parte contraria con el fin de que en un término máximo de tres días presenten sus repreguntas en sobre cerrado. Previa calificación del Tribunal se enviarán los cuestionarios, instruyendo a la Junta exhortada quienes pueden intervenir en la diligencia.

Se requerirá al oferente para que presente a sus testigos, en caso de no poderlos presentar, se notificará al testigo entregándole un citatorio que incluirá un apercibimiento el cual consiste en que de no acudir al Tribunal o a la Junta Federal según sea el caso, el día y hora señalados podrá ser presentado mediante la fuerza pública.

Una vez abierta la audiencia, el Secretario de Audiencias pedirá que acuda el

primer testigo que se ofreció, solicitando sus datos generales, procediendo a tomar “protesta” de conducirse con verdad y apercibirlo de las penas en que puede incurrir en caso de afirmar una falsedad, tomando su declaración.

El oferente formulará las preguntas que tengan relación con la litis de forma directa, mismas que el Tribunal calificará de legales, desechando aquellas que sean repetitivas o que lleven implícita la contestación; los testigos deberán contestar y explicar la “razón de su dicho”. La contraparte podrá repreguntar fundando sus cuestionamientos en las preguntas realizadas por el oferente. La actuación se hará constar en autos, firmando las partes que intervienen en la audiencia.

Una vez terminada la testimonial, la parte contraria podrá formular las objeciones o tachas de las manifestaciones vertidas por los testigos, con las pruebas que considere acreditan su dicho, con la finalidad de que el Tribunal lo contemple al momento de dictar Laudo.

iii. La documental.

Como ha quedado asentado, se deben acompañar al escrito inicial de la demanda y/o contestación según sea el caso los documentos originales que se tengan en su poder. Si se objetaren en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, los mismos obrarán en autos hasta que se realice su perfeccionamiento; en caso contrario el oferente tendrá la facultad de solicitar a la Sala la devolución del documento, dejando una copia certificada en el expediente.

Al hablar de las documentales nos referimos a documentos públicos o privados, los cuales los podemos definir:

1. Documentos públicos.

Son aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario

investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. Los podrán expedir las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Complementamos la definición anterior con la proporcionada en el Diccionario Jurídico, en la cual divide a los documentos públicos en especies las cuales son:

1.1 Actuaciones Judiciales.

Según el diccionario jurídico 2000, se puede definir desde el punto de vista subjetivo y objetivo. El primero “... *alude a la actividad de los órganos del poder judicial en el desempeño de sus funciones. Entre éstas las hay de orden procesal y otras que, sin serlo en puridad, como las concernientes a la jurisdicción voluntaria, son, sin embargo, de la competencia de algunos de ellos por disposición de la ley...* Desde el punto de vista objetivo se entiende por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial.”⁵⁰, siendo éstos últimos en conjunto integrantes de un expediente judicial.

1.2 Documentos Notariales.

Se entiende como “*los testimonios y copias certificadas que los notarios expiden de las escrituras y actas que ellos asientan en el protocolo, libro en el que registran los actos y hechos jurídicos de que dan fe. La diferencia entre escritura y acta notariales, reside en que, en la primera, los notarios hacen constar un acto jurídico y, en el acta, un hecho jurídico*”⁵¹.

⁵⁰ Universidad Nacional Autónoma de México.- Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Todos los Derechos Reservados. DJ2K - 94

⁵¹ Universidad Nacional Autónoma de México.- Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Todos los Derechos Reservados. DJ2K – 1013.

1.3 Documentos administrativos.

Son los más relevantes ya que los expiden los servidores de la administración pública, en ejercicio de sus atribuciones con el fin de que adquieran el carácter de instrumentos públicos. Por esta razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico. Por regla general, esta especie de documentos públicos hacen prueba plena salvo que se demuestra su falsedad o inexactitud por otros medios legales.

1.4 Constancias registrales.

Son documentos expedidos por las “... *dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos y hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro Civil, el Registro Federal de Vehículos, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan.*”⁵²

2. Documentos privados

Son todos aquellos que no se encuadren en los supuestos de documentos anteriores, y sean emitidos por cualquier particular. Es el autor de un documento en el cual coloca al pie del mismo su firma o huella digital del propio emisor.

En caso de que el oferente no tenga en su poder el original del documento, podrá ofrecer la inspección o el cotejo de los documentos según sea el caso.

a) Cotejo.

En caso de que no se tenga posesión del documento se exhibirá al Tribunal

⁵² VILLARREAL ALVAREZ, Camilo. El Título Ejecutivo Mercantil, Artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Editado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología. México, 2001, Pp. 38.

la copia simple precisando el lugar en el cual se encuentra el documento original, y solicitando se compare el original con la copia que obre en autos. En caso de que el Tribunal acuerde procedente el cotejo solicitará a un actuario lo realice.

En el supuesto de que los documentos que se objetan provengan de tercero extraño al juicio, y sea impugnado, el documento para su perfeccionamiento deberá ser perfeccionado mediante la ratificación de contenido y firma por el que lo suscribió, ordenando el Tribunal la citación y desahogo con apego al procedimiento que se desarrolla en la prueba testimonial.

b) Inspección.

Si se tiene conocimiento de la existencia de documento se ofrecerá una inspección, debiendo el oferente precisar el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, los períodos que abarcará, los objetos y documentos que deberán ser examinados. Los cuestionamientos se realizarán en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

Una vez que el Tribunal admita la inspección, deberá señalar el día, hora y lugar en el cual se desahogará, si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes la Sala, deberá apercibir que en caso de no exhibirlos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden probar.

iv. La pericial.

Se desarrollará en cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen. En caso de que la profesión o el arte del perito necesite autorización, deberá acreditarse ante el Tribunal.

Esta prueba se ofrecerá indicando la materia en la cual se deberá desahogar, exhibiendo un cuestionario, mismo que deberá contener copia para las partes.

En caso de que un trabajador no nombre perito, o si lo designa y no comparece a rendir su dictamen o a petición del trabajador, derivado de la falta de recursos que puede tener para pagar un perito, el Tribunal estará obligado a asignarle uno.

Cada parte deberá presentar a su perito el día de la audiencia, los cuales protestarán su cargo y rendirán su dictamen, teniendo las partes la facultad de preguntar al perito. En caso de existir discrepancia en los dictámenes ofrecidos, el Tribunal designará un perito tercero en discordia, el cual rendirá un nuevo dictamen que tendrán mayor valor probatorio que los anteriores cubriendo las partes los honorarios.

v. Los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Son aquellos elementos tecnológicos que el trabajador o patrón Estado ocupa de forma cotidiana y no se encuentran en los supuestos anteriores, y los cuales hacen prueba plena de un acto.

A manera de ejemplo tenemos los correos electrónicos interinstitucionales, el checador digital para acreditar la hora de entrada, salida, tiempo extra, etc., cámaras de video, etc. debiendo el oferente proporcionar al Tribunal al momento de su desahogo todos los elementos necesarios para su apreciación.

Las anteriormente citadas son la pruebas que se pueden ofrecer en el procedimiento, sin embargo también existen las “pruebas supervenientes” que son aquellas que se pueden aceptar posterior a la presentación y contestación de la demanda pero antes de dictar laudo, éstas deberán tener como requisito sine quanon que el acto que la origina es consecuencia de hechos posteriores al origen de la litis, y debe ser su exhibición indispensable para que influya en el dictamen del Laudo. Una vez ingresadas y acordadas dichas pruebas, se procederá a dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas se procederá a realizar los alegatos los cuales son las conclusiones del juicio realizadas por las partes, estas pueden realizarse en forma verbal o por escrito.

III. Resoluciones.

No debemos pasar por alto las funciones otorgadas a las Salas, las cuales se limitan a realizar la instrucción del procedimiento, sin embargo proponemos en el siguiente capítulo una modificación al artículo 120-C fracción II y 124-C fracción II, con el fin de que las Salas Auxiliares puedan conocer del procedimiento hasta la emisión del Laudo.

Las resoluciones emitidas pueden ser:

- Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;
- Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y
- Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Al dictar el Laudo el Tribunal deberá hacerlos a verdad sabida y buena fe guardada, tendrán que ser imparciales, otorgarle el valor probatorio que conforme a derecho le corresponda a cada prueba, así como a todos y cada uno de los elementos que formen parte de los autos.

La aclaración del Laudo se puede solicitar en caso de que existan errores o falte precisar algún punto del mismo y las partes tendrán un término de tres días para solicitarlo al Tribunal, el cual no podrá variar el sentido de dicha resolución.

Dictado el Laudo y en caso de que ninguna de las partes haya interpuesto amparo o éste haya sido negado, se deja firme lo dictaminado por el Tribunal, y

procederá a:

- Si el Laudo es absolutorio el expediente se envía al archivo como asunto total y definitivamente concluido.
- Si es condenatorio o mixto se ordenará la ejecución del mismo.

Ejecución de Laudo.

Si el Laudo no precisa una cantidad líquida para el pago, se ordenará abrir el incidente de liquidación, en el cual una de las partes ofrece su planilla, dando vista a la parte contraria para que la conteste y en su caso exhiba sus cuantificaciones, ofreciendo las pruebas necesarias para acreditar los montos que se considera tiene derecho y se cita a las partes para una audiencia incidental.

En la audiencia incidental se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y se envía el expediente a resolución, en la cual la Sala establecerá una cantidad cierta a pagar.

En contra de ésta resolución únicamente se podrá ejercer el amparo indirecto.

Una vez que se cuantifique el Laudo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá la obligación de proveer acerca de su cumplimiento, para lo cual dictará las medidas de apremio establecidas en la propia Ley Burocrática. Ya teniendo la resolución, proveniente del propio Laudo o del incidente de liquidación, se procede a exhortar al demandado el cumplimiento de la resolución.

El Tribunal dictará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que asociado del actor, se constituya en el domicilio del demandado y le requiera que cumpla la resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá a imponer multa hasta de mil pesos, siendo ejecutada mediante la Tesorería

General de la Federación.

Cumplimentado el Laudo, se acuerda sobre esto y se envía al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

El amparo no es parte del presente proyecto en virtud de ser un procedimiento diferente al laboral burocrático, asimismo la jurisdicción del mismo sale de la esfera jurídica del Tribunal, limitándolo a recibir amparos, integrar los expedientes y remitirlos al Tribunal Colegiado en Turno competente con las copias que remita el quejoso, teniendo que rendir informes previos y justificados, así como acatar las resoluciones de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados.

CAPITULO CUARTO.

INSTALACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

I. Problemática del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje respecto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El derecho desde la época de los romanos hasta hoy ha ido evolucionando ya sea por factores económicos, sociales o culturales. Así aconteció en México, país en el cual la cultura Azteca, Mixteca, Zapoteca, por citar algunas, tenían sus propios usos y costumbres, así como regulaciones jurídicas. Posteriormente con la conquista de los españoles al continente Americano, existió una modificación en las creencias de los indígenas, realizando una mezcla de razas y culturas, dentro de las cuales encontramos el área del derecho misma que tuvo como principal influencia el derecho denominado Romano – Canónico, con su principal representante Justiniano, así como la influencia del Código Napoleónico, posteriormente con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que se plasman en la Constitución de los Estados Unidos de América, mismos que sirven de referencia para la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las ideas revolucionarias de los hermanos Flores Magón como consecuencia de las teorías de Emmanuel Kant, Charles Marx, Friedrich Engels, entre otros, buscaban la regulación de los derechos de los trabajadores explotados por la clase burguesa. Actualmente ha evolucionado tanto el Derecho que tenemos que hablar de los derechos ecológicos, de las telecomunicaciones, el Derecho espacial, Derecho informático, etc. Lo anterior es un simple ejemplo de cómo el derecho ha evolucionado con el paso del tiempo.

En este orden de ideas, retomemos el derecho laboral mexicano ubicándonos en 1910, año en el cual el país estaba bajo el yugo del General Porfirio

Díaz, existía una abismal división de clases sociales, ubicándose la riqueza en algunas familias burguesas, la clase media no aspiraba más que a tener para comer y no vivir endeudada de por vida, y la clase baja estaba compuesta por los obreros y campesinos, que vivían endeudados eternamente al señor feudal o al dueño de las fabricas, se laboraba en situaciones infrahumanas y no tenían posibilidades de modificar su estatus social. Como consecuencia existieron pensadores revolucionarios que buscaban que el desposeído tuviese igualdad de derechos que la clase burguesa con la finalidad de dejarlos en igualdad jurídica.

Como ha quedado asentado en el presente proyecto, el derecho laboral es un logro de la clase obrera para defender sus derechos ante el patrón capitalista. Sin embargo el Derecho Laboral Burocrático es un beneficio otorgado a los empleados al servicio del Estado, equiparándolo en igualdad de circunstancias ante el Gobierno Federal y del Distrito Federal frente a un conflicto laboral dirimiendo sus controversias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Dentro de los beneficios plasmados en el artículo 123 Constitucional apartado “A” encontramos una justicia, pronta y expedita, circunscrita a un órgano territorial cercano a su domicilio y/o fuente de trabajo, existiendo así una desigualdad jurídica entre los trabajadores del apartado “A” y “B”, debido a que éstos últimos tienen que presentar su demanda única y exclusivamente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje mismo que se encuentra radicado en la Ciudad de México.

Lo citado viola el principio general del derecho de igualdad jurídica de los trabajadores del apartado B con referencia a los del apartado A, lo anterior lo sustentamos en la práctica establecida en la propia ley, en virtud de que todos los trabajadores prestan un servicio ya sea físico, intelectual o ambos, personal y subordinado a cambio de una retribución económica, sin embargo los trabajadores regulados por el apartado “A” pueden demandar la violación a sus derechos laborales ante la Junta ya sea Federal o Local de Conciliación y Arbitraje más cercana a su domicilio y/o fuente de trabajo. Sin embargo, los trabajadores pertenecientes al régimen del apartado “B”, tienen que demandar en la Ciudad de

México, limitando primeramente su derecho al acceso a la administración de justicia expedita, considerando que se ve obstaculizado el trabajador en el ámbito económico, psicológico y social. En lo económico apreciamos que los trabajadores que no viven en la Ciudad de México, y buscan ejercer sus derechos laborales para lo cual se tiene que invertir erogaciones económicas en transportación de su ciudad de origen al Distrito Federal, cantidad de dinero que regularmente carecen para invertir las en este fin, en el mejor de los casos existen ocasiones en las cuales también se tienen que erogar recursos para comida, hospedaje y abogado (en caso de no utilizar un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo los cuales están ubicados en el Propio Tribunal y asimismo se encuentran con una gran carga de trabajo, tema que no es materia del presente proyecto). En otro aspecto que afecta al trabajador – el cual extrajimos a través de práctica de campo – es la desmotivación e inestabilidad emocional, en virtud de ser separado en contra de su voluntad de su fuente de ingresos, y mayor aun si es él un pilar económico de la familia, vive con la idea de conseguir dinero sin importar si cubre el perfil necesario para las plazas que solicita, a esto sumarle el hecho de que tiene que demandar hasta el Distrito Federal consideramos que su impacto emocional negativo ante la vida es mayor. También se debe valorar el hecho de que el trabajador que se ve disminuido en sus ingresos también lo hace en su estatus social pudiendo afectar el nivel educativo de los hijos por falta de elementos necesarios para acudir a la escuela, carencia de alimentos, vestido y diversión⁵³.

Derivado de la problemática citada, consideramos que este tipo de trabajadores se encuentran minimizados en su derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita, consagrada originalmente en la Constitución, (aclarando que este derecho no se ha negado, sino que únicamente se ha limitado su ejercicio con respecto de los trabajadores dependientes de la protección de la justicia del apartado B de la fracción 123 Constitucional), por lo que consideramos que se encuentran discriminados en comparación con los trabajadores

⁵³ Encuesta realizada a trabajadores que ahora son actores en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

dependientes del Gobierno Federal que se encuentran regulados por el apartado A del artículo 123 constitucional en virtud de que éstos últimos tienen en cada Estado de la República una Junta Especial dependiente de la Federal de Conciliación y Arbitraje en la cual se imparte la justicia en las regiones que se originan los conflictos, acceso que carecen los trabajadores dependientes de la impartición de justicia de un tribunal denominado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dentro de los principios rectores del derecho encontramos la justicia pronta y expedita, hecho que no se cumple actualmente en el Tribunal debido a que, como originalmente se planteó, si el trabajador es foráneo tiene que trasladarse al Distrito Federal para reclamar sus derechos como ha quedado establecido en los capítulos anteriores teniendo las siguientes opciones: contratar un abogado que se traslade de la Ciudad de origen del conflicto al Distrito Federal, contratar un abogado de la propia Ciudad de México o acudir a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Tribunal ubicada en el Distrito Federal, en éstas dos últimas opciones se tendría que trasladar a la Ciudad de México.

Para continuar delimitaremos el problema del presente proyecto, el cual consideramos que parte del supuesto de la impartición de justicia pronta y expedita reflejada en el Tribunal en “la falta de celeridad del proceso”, así como la igualdad, economía y acceso al trabajador de Tribunales para ejercitar sus derechos consagrados en la Carta Magna, Ley Burocrática, Condiciones Generales de Trabajo y/o Reglamento Interior del Trabajo.

Se considera que existe una gran deficiencia procesal en el apartado “B” debido a que el desarrollo del juicio se encuentra centralizado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje reflejándose en la falta de celeridad procesal, así como el hecho de que el trabajador se ve disminuido en el ejercicio de sus derechos laborales ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Nuestro fundamento parte en la propia Constitución la cual consagra en su

artículo 17 párrafo segundo:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Todo ciudadano mexicano tiene derecho a la igualdad, la cual como hemos venido manifestando, consideramos que se quebranta para los trabajadores al servicio del Estado dependientes del régimen jurídico del apartado B, en virtud de que si bien es cierto existe un Tribunal en el cual se dirimen controversias suscitadas entre trabajadores al servicio del Estado, también lo es que no se desarrollan los procedimientos en los plazos estipulados en la Ley de la Materia, esto debido a que el Tribunal se encuentra centralizado en el Distrito Federal sin Salas Auxiliares instauradas en el interior de la República Mexicana, considerando que no existe un acceso igualitario a la justicia para todos los trabajadores que les aplica el apartado B del artículo 123 Constitucional. En esta tesitura consideramos que no existe igualdad jurídica entre los trabajadores de un apartado y otro, más aún entre los trabajadores de una misma dependencia circunscrita a diferentes Estados de la Republica, porque no es lo mismo un trabajador que preste sus servicios para la Secretaria de Hacienda y Crédito Público que viva en Mexicali a uno que viva en el Distrito Federal o en Puebla, ya que en los tres casos no se erogarían las mismas cantidades de capital para presentar su demanda o los abogados no cobran lo mismo por llevar los juicios, con lo anterior solo buscamos ejemplificar que el acceso a la justicia que actualmente enfrenta el trabajador regulado por el apartado "B" del artículo 123 está limitado económica y geográficamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera la igualdad constitucional como aquel principio que otorga a los ciudadanos la garantía de ser iguales ante la ley como destinatarios de las normas, usuarios de la administración

de justicia y de la aplicación de la norma.⁵⁴

No se omite citar que la violación no fue realizada por el legislador ya que éste sí consideró la creación de las Salas fuera del Distrito Federal, lo cual se encuentra plasmado en la Ley Burocrática, esta omisión en la solicitud de la desconcentración de impartición de la justicia debe ser responsabilidad del Gobierno Federal en virtud de haber omitido autorizar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la partida presupuestaria para su instauración, siendo también consecuencia de una política de austeridad, por lo cual actualmente es muy difícil autorizar el presupuesto en caso de su solicitud.

Con el fin de ejemplificar lo expuesto en el presente Capítulo, vamos a ubicarnos en el artículo 123 apartado B constitucional y los trabajadores a los cuales regula, ahora tomemos a manera de ejemplo a dos trabajadores dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que son despedidos y viven fuera del Distrito Federal, el transporte es cotizado viaje redondo sin incluir renta de vehículo y gasolina (en caso de ser necesario), comida, hospedaje, ni transporte en la capital:

⁵⁴ PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 1959/2004. Rafael Araluce Santos. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis.

Novena Época, Registro: 174247, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, 1a./J. 55/2006, pp. 75.

Origen	Destino	Vehículo particular	Camión	Avión
Mexicali	D.F.	\$4,644.00 ⁵⁵	\$3480.00 Transportes y Autobuses del Pacífico ⁵⁶	Ida \$3,002.00 Regreso \$2,897.00 Aeroméxico ⁵⁷
Puebla	D.F.	\$260.00 ⁵⁸	\$304.00 ⁵⁹ Autobuses de Oriente	No hay transporte aéreo comercial de Puebla a la Ciudad de México.

Que es lo que podemos deducir de este ejemplo, de primera instancia si el trabajador no se encuentra cerca del Distrito Federal sus erogaciones para el acceso a la justicia se incrementan, a pesar de tener un puesto de la misma dependencia con el mismo tabulador, por lo que la desigualdad que citamos en párrafos anteriores se hace latente al acceso de la justicia.

Para mayor comprensión del tema a exponer consideramos que es necesario conocer como se encuentran distribuidos los centros de impartición de justicia en materia del trabajo a nivel nacional.

1. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- Un solo Tribunal que se encuentra radicado en el Distrito Federal. Art. 123 apartado B fracción XII, Constitucional.
2. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje⁶⁰.- 66 Juntas Especiales de las cuales 45 se encuentran en el interior del país y 7 oficinas auxiliares. Estas juntas son las competentes para auxiliar al Tribunal Federal de Conciliación y

⁵⁵ http://aplicaciones4.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdSolRutas.- 4 de abril 2013.

⁵⁶ <http://venta.tap.com.mx/uniScripts/mgrqispi.dll>.- 4 de abril 2013.

⁵⁷ http://booking.aeromexico.com/AM/webqtrip.html?_flowExecutionKey=_c901523E3-11A8-E4AE-9_-B41-F181042BB7FB_k513E6ED4-5F03-C224-AAB9-A1B8F065690B 9 de marzo de 2011.- 4 de abril 2013.

⁵⁸ http://aplicaciones4.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdSolRutas.- 4 de abril 2013.

⁵⁹ <http://www.ado.com.mx/wadod/compra.jsp>.- 4 de abril 2013.

⁶⁰ http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_ifca/ffcaineternet/index.htm.- 4 de abril 2013.

Arbitraje en el trámite de sus procedimientos en el interior de la Republica Mexicana. Art. 123, apartado A fracción XXXI, Constitucional.

Para mejor apreciación de lo manifestado a continuación se presenta una tabla en la cual se desglosa por Estado lo expuesto en este numeral, ya que éstas Juntas son de las se auxilia el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para desahogar los exhortos.

ESTADO	JUNTA ESPECIAL NÚMERO "X" DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	LOCALIDAD
AGUASCALIENTES	24	Aguascalientes
BAJA CALIFORNIA	40	Ensenada
	59	Tijuana
	Oficina Auxiliar	Mexicali
BAJA CALIFORNIA SUR	58	La Paz
CAMPECHE	48	Campeche
	52	Ciudad del Carmen
COAHUILA	25	Saltillo
	42	Torreón
	Oficina Auxiliar	Sabinas
COLIMA	57	Colima
CHIAPAS	49	Tuxtla Gutiérrez
CHIHUAHUA	26	Chihuahua
	55	Ciudad Juárez
	Oficina Auxiliar	Parral
DURANGO	27	Durango
GUANAJUATO	28	Guanajuato
GUERRERO	43	Acapulco
	Oficina Auxiliar	Chilpancingo
HIDALGO	51	Pachuca
JALISCO	17	Guadalajara
	18	Guadalajara
ESTADO DE MEXICO	29	Toluca
MICHOACAN	30	Morelia
MORELOS	31	Cuernavaca
NAYARIT	61	Tepic
NUEVO LEON	19	Guadalupe
	20	Guadalupe
OAXACA	32	Oaxaca
PUEBLA	33	Puebla
QUERETARO	50	Querétaro
QUINTANA ROO	56	Cancún
	Oficina Auxiliar	Chetumal
SAN LUIS POTOSI	34	San Luis Potosí

ESTADO	JUNTA ESPECIAL NÚMERO "X" DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	LOCALIDAD
SINALOA	35	Culiacán
	Oficina Auxiliar	Mazatlán
SONORA	23	Hermosillo
	47	Cananea
	Oficina Auxiliar	Guaymas
TABASCO	36	Villahermosa
	36 Bis	Villahermosa
TAMAULIPAS	37	Ciudad Victoria
	39	Tampico
	60	Reynosa
TLAXCALA	46	Tlaxcala
VERACRUZ	22	Jalapa
	38	Coatzacoalcos
	44	Poza Rica
	45	Veracruz
	54	Orizaba
YUCATAN	21	Mérida
ZACATECAS	53	Zacatecas
DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3, 3BIS, 4, 5, 6, 7, 7BIS, 8, 8BIS, 9, 9BIS, 10, 11, 12, 12BIS, 14, 14BIS, 15 Y 16	

3. Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.- Se encuentran sujetos a la regulación de las Legislaturas Estales. Art. 116 fracción VI Constitucional.

4. Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Las necesarias en cada Estado de la República Mexicana conforme el Artículo 123 apartado A fracción XX, Constitucional.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el único que no posee Salas Auxiliares en el interior de la República Mexicana, teniendo como consecuencia un acceso limitado a la justicia y para los juicios en los que es necesario desahogar las diligencias mediante exhortos dependen para el desahogo de estos conflictos de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje que se encuentran en el interior de la República Mexicana, resultando un rezago en el trámite de los procedimientos dejando de cumplir el principio de "prontitud" hacia los trabajadores al servicio del Estado que radican fuera del Distrito Federal.

No se omite citar que si bien se han creado nuevas Salas en el Tribunal como se ha manifestado anteriormente, sigue la centralización territorial de la impartición de justicia y la falta de celeridad procesal.

II. Ubicación de las Salas Regionales.

El tema que se propone no es nuevo, de hecho se encuentra regulado en el artículo 123 constitucional, apartado “B” fracción XII, el cual habla de la instalación de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y faculta al legislador para crear la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, misma que en su artículo 118 párrafo segundo deja abierta la facultad al Pleno del Tribunal para que instaure en las Capitales de las Entidades Federativas Salas Auxiliares que serán integradas de igual forma que las Salas trabajando de forma Colegiada.

La ubicación de estas Salas Auxiliares se proponen en atención al número de juicios instaurados en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del 1° de enero de 2008 al 25 de febrero de 2013, información proporcionada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública mediante el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ESTADO	DEMANDAS	EXHORTOS
AGUASCALIENTES	144	300
BAJA CALIFORNIA	211	307
BAJA CALIFORNIA SUR	280	195
CAMPECHE	88	96
COAHUILA	164	323
COLIMA	62	78
CHIAPAS	626	370
CHIHUAHUA	211	251
DURANGO	124	150
GUANAJUATO	259	249
GUERRERO	649	431
HIDALGO	234	292

ESTADO	DEMANDAS	EXHORTOS
JALISCO	281	487
ESTADO DE MEXICO	570	121
MICHOACAN	854	375
MORELOS	569	291
NAYARIT	112	124
NUEVO LEON	97	194
OAXACA	274	386
PUEBLA	954	446
QUERETARO	234	184
QUINTANA ROO	207	209
SAN LUIS POTOSI	282	168
SINALOA	118	244
SONORA	229	378
TABASCO	181	257
TAMAULIPAS	660	529
TLAXCALA	196	134
VERACRUZ	330	559
YUCATAN	157	278
ZACATECAS	57	95
DISTRITO FEDERAL	25600	0

Con lo anterior, se pretende hacer constar la necesidad actual de las Salas Auxiliares. Con la misma información podemos establecer las zonas en las cuales se podrían radicar las Salas Regionales del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Las denominamos Regionales en virtud de que cada Sala, tendría como jurisdicción más de un Estado de la República, para mayor ubicación las numeramos como a continuación se expone:

Sala	ESTADO
Tercera Regional	AGUASCALIENTES
Primera Regional	BAJA CALIFORNIA
Primera Regional	BAJA CALIFORNIA SUR
Sexta Regional	CAMPECHE
Segunda Regional	COAHUILA
Cuarta Regional	COLIMA

Sala	ESTADO
Sexta Regional	CHIAPAS
Primera Regional	CHIHUAHUA
Tercera Regional	DURANGO
Cuarta Regional	GUANAJUATO
Quinta Regional	GUERRERO
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	HIDALGO
Cuarta Regional	JALISCO
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	ESTADO DE MEXICO
Cuarta Regional	MICHOACAN
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	MORELOS
Tercera Regional	NAYARIT
Segunda Regional	NUEVO LEON
Quinta Regional	OAXACA
Quinta Regional	PUEBLA
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	QUERETARO
Sexta Regional	QUINTANA ROO
Segunda Regional	SAN LUIS POTOSI
Tercera Regional	SINALOA
Primera Regional	SONORA
Sexta Regional	TABASCO
Segunda Regional	TAMAULIPAS
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	TLAXCALA
Quinta Regional	VERACRUZ
Sexta Regional	YUCATAN
Tercera Regional	ZACATECAS
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	DISTRITO FEDERAL

Consideramos que ésta tabla expuesta la podemos ejemplificar para su mayor ubicación geográfica en un mapa de la Republica Mexicana como a continuación se expone:



Se propone su instauración en las zonas señaladas como consecuencia de la información obtenida por la Unidad de Enlace del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en referencia a la petición del número de juicios y exhortos que el Tribunal dirime, esto en virtud de ser el único método confiable con el cual se cuenta para tener una panorama más exacto de los juicios que se desarrollan por Estado de la República.

Como se aprecia en el mapa, los Estados se encuentran identificados por

Regiones (cada Región se representa por un color), en cada una de éstas se deberá instaurar las Salas Regionales, las cuales estarán supeditadas a la disponibilidad de los medios, o en su caso al número de juicios o de mayor acceso (en referencia a transporte), proponemos que sean instauradas en Hermosillo, Sonora; Monterrey, Nuevo León; Culiacán, Sinaloa; Guadalajara, Jalisco; Puebla, Puebla; Campeche, Campeche y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que se encuentra en el Distrito Federal. En cada Sede se considera que, con el fin de dar celeridad en el procedimiento, se deberán instaurar tres Salas Regionales con el personal necesario para su funcionamiento.

III. Integración y Funcionamiento de las Salas Regionales

En este apartado tocaremos los aspectos relevantes para las Salas Regionales en virtud de que en el cuerpo del presente proyecto existe un Capítulo dedicado únicamente al procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y como ha quedado asentado se busca que tengan las mismas funciones las Salas Regionales y las Salas con las que actualmente cuenta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Pleno.

Actualmente se encuentra instaurado por 24 Magistrados y un Presidente del Tribunal, los cuales se reúnen cada semana de manera ordinaria y en cualquier momento en sesión extraordinaria.

Con nuestra propuesta éste Pleno tendría que ser modificado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, teniendo dos tipos de Pleno, el General mismo que estaría integrado por todos y cada uno de los Magistrados de las Salas tanto del Distrito Federal como de las Regionales. El otro Pleno es el que actualmente funciona en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Pleno que se integraría por todos y cada uno de los Magistrados del Tribunal, se reunirán de forma semestral de manera ordinaria, y en caso extraordinario en cualquier momento en caso de urgencia o cuando así lo determine el Presidente del Tribunal. En éstas sesiones se deberán acordar la unificación de criterios, la instauración y ampliación de nuevas Salas, cambio de sede de las mismas, expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal.

Se plantea la posibilidad de que en el Pleno que radicaría en el Distrito Federal se sigan realizando las reuniones semanales de los Magistrados, en las cuales siga teniendo casi las mismas atribuciones con las que actualmente delibera, tales como los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; otorgar o cancelar los registros de los sindicatos tomar conocimiento de los conflictos sindicales e intersindicales, registrar las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos, así como para resolver cuestiones que afecten únicamente a la circunscripción geográfica en la cual regulen las Salas radicadas en el Distrito Federal. Ésta reunión se realizará en el Distrito Federal, deberá contar con un Magistrado Presidente que será el Presidente del Tribunal y los Magistrados de las Salas radicadas en el Distrito Federal. Con el fin de que las Salas Regionales sean incluidas en éste proyecto se propone que éstos Magistrados participen a través de los medios de comunicación electrónicos (a través de la fibra óptica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitando un programa de comunicación en el cual permita comunicar a los Estados con el Distrito Federal a través de los medios electrónicos conocidos) con el fin de evitar el traslado de los Magistrados al Distrito Federal.

Contemplando que se instauran tres Salas por Región, más las ocho del Distrito Federal, tenemos que para su funcionamiento se requiera un quórum de mínimo 40 Magistrados y el Presidente del Tribunal, teniendo el Pleno las mismas

facultades que actualmente le confiere la Ley Burocrática.

Presidente del Tribunal

Tiene como funciones las establecidas en el artículo 120 A de la Ley Burocrática, como han quedado expuestas en el presente proyecto solo retomaremos lo que consideramos son de relevancia para las Salas Regionales.

El Presidente del Tribunal debe cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la Ley, le sean solicitadas, éstas deberán ser facultades delegadas al Presidente de la Sala Regional con el visto bueno del Presidente del Tribunal en virtud de que es materialmente imposible que éste último se encuentre atendiendo asuntos en todas las Salas Regionales y del Distrito Federal al mismo tiempo. Asimismo el Presidente del Tribunal tiene como facultades el asignar los expedientes a cada Sala de forma equitativa, como lo establece el Reglamento Interior del Tribunal, dicha facultad se considera que también deberá ser delegada al Presidente de la Sala Regional o en su caso establecer un mecanismo para la asignación de asuntos (como por ejemplo que los número de expedientes que terminen en 0,3,6,9 se remitan a la Sala Regional 1, los que terminen con 1,4,7 asignados a la Sala Regional 2 y los que terminen 2,5,8 para la Sala Regional 3, dejando la facultad al Presidente de la Sala Regional el encargo de vigilar su cumplimiento.

Los cambios propuestos anteriormente se verán reflejados en la parte de la propuesta de modificación de la Ley que más adelante se expone.

Salas Regionales

Como se encuentra establecido en la Ley estarán representadas por un Magistrado de la clase trabajadora, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y/o la Federación Democrática de Sindicatos

de Servidores Públicos⁶¹, un delegado del Gobierno, designado por el Gobierno Federal y un Magistrado Presidente, designado por los dos Magistrados anteriores, éste último es el Presidente de la Sala.

En el caso de que exista más de una Sala Regional en una localidad se propone que se tenga un Magistrado Presidente que tenga casi las mismas facultades que el Presidente del Tribunal pero sin que comprenda la facultad de conocer asuntos que vayan más allá de los estipulados para cada Sala.

Las facultades de cada Magistrado deberán ser las estipuladas en la Ley, incluyendo el formular votos particulares para Laudos.

Las Salas Regionales funcionarán con el personal siguiente:

1. Secretario General Auxiliar.
2. Jefe de Unidad Técnica. Incluyendo el vigilar los términos para elaborar los dictámenes de Laudos.
3. Secretarios de Acuerdos y de Audiencias. Con la facultad de acordar la remisión del expediente a dictamen de Laudo y ejecuciones de sentencia dentro de la misma Sala.
4. Proyectistas. Esta es la modificación que se propone para éstas Salas, misma que es la facultad de elaborar el dictamen de Laudo.

Asimismo se contará con el personal administrativo necesario para su desarrollo el cual dependerá de la Dirección General de Administración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, una Contraloría Interna, la Unidad de

⁶¹ En el Capítulo Segundo del presente proyecto específicamente en los apartados II.II.I y II.II.II, exponemos la causal por la que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos son las que tienen que nombrar al representante de la clase trabajadora.

Conciliadores, la Unidad de Actuarios, Unidad de Archivo, Unidad de Informática Jurídica y Boletín Laboral Burocrático.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, actuará de la misma forma citada en el artículo 122 párrafos tercero y cuarto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El procedimiento ya viene establecido en la propia Ley Burocrática por lo que como se ha manifestado durante el presente trabajo de manera reiterada lo único que cambia es el hecho de que buscamos facultar a las Salas Regionales el dictar Laudo.

IV. Propuesta de modificación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Regresando un poco a la parte histórica, recordamos que resolver un asunto bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1931, era un procedimiento similar al actual pero con mayor dilaciones procesales, en virtud de que las resoluciones eran emitidas por las Juntas Municipales y Federales de Conciliación, y se les denominaba “opiniones”, las cuales eran emitidas por las personas previamente designadas por el Presidente Municipal o el Inspector Federal del Trabajo. Dichas “opiniones”, se notificaban a las partes con el fin de que manifestaran su aceptación o rechazo, en caso de no aceptarla, la Junta remitía el expediente a la Junta Central correspondiente o a la Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde iniciaba nuevamente el procedimiento.

En la Junta Central o en la Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez cerrada la instrucción el Grupo Especial respectivo emitía una resolución, la cual estaba integrada con un resumen de la demanda, la contestación, especificaba los hechos controvertidos, las pruebas presentadas por las partes y su valor en el procedimiento, debiendo contener la resolución. Los representantes del capital y del

trabajo podían aceptar el dictamen, ampliarlo, no aceptar y/o omitir su opinión. En el supuesto de que no se llegue a un acuerdo el Presidente de la Junta citará al Grupo Especial con el fin de considerar sus manifestaciones del asunto y realizar el voto para resolverlo, una vez emitido el Laudo se tenían seis días para su engrose.

Posteriormente en la Ley Federal del Trabajo de 1971, establecía que, la Junta una vez cerrada la instrucción (audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas), el Secretario tenía diez días para formular el proyecto de Laudo, el cual se integraba por un resumen de la demanda, contestación, en caso de que exista la reconvencción y contestación a la misma, pruebas y su relación con los hechos, los argumentos de valoración que lo llevaron a la conclusión expuesta y la resolución. Dicho proyecto de Laudo se le turnaba a cada miembro de la Junta con el fin de que se desahoguen las pruebas pendientes (si las hubiere), teniendo cinco días para éste acto; una vez transcurrido el término, el Presidente de la Junta reunía a los miembros para votar el Laudo (esto se realizaba antes de los diez días siguientes a la conclusión del término para revisar el proyecto de Laudo).

El 30 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo”, en el cual una vez que se decreta cerrada la instrucción el Secretario da vista a las partes para que dentro de los siguientes tres días manifiesten si existe alguna prueba pendiente por desahogar, y en caso de no hacerlo se les apercibe que estarán desistidos de las mismas; si existiere alguna prueba se citara para su desahogo en los próximos ocho días, otorga a las partes la facultad de realizar sus alegatos en las siguientes veinticuatro horas. Una vez cerrada la instrucción el auxiliar, tendrá diez días para realizar su proyecto de Laudo, que deberá contener los elementos citados en el párrafo que antecede. El proyecto de Laudo se entregará a los integrantes de la Junta, teniendo cinco días para que, en caso de que lo consideren necesario, solicitar la práctica de diligencias que los lleven a la verdad. Una vez citados los miembros de la Junta para votar el

Laudo, el secretario certificara la presencia de los integrantes y se realizará la lectura del proyecto de Laudo, a los alegatos y a las manifestaciones de las partes, se discutirá el asunto y se votará.

Por su parte el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, el Laudo deberá ser emitido por la Sala que conozca el procedimiento, debiendo tener conocimiento de esta resolución, los tres Magistrados que la integren, no omitiendo citar la excepción de dictar Laudo de las Salas Auxiliares, el cual es uno de los temas a modificar del presente proyecto.

Una vez que ya tenemos ubicadas las Salas Regionales y su funcionamiento se aprecia la introducción de la facultad de dictar Laudo, la cual no se encuentra estipulada en la Ley para éstas Salas, así como de la modificación del Pleno, por lo que nos vemos en la necesidad de proponer algunas modificaciones a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con el fin de dar certeza jurídica al presente proyecto.

Con ésta propuesta se busca dar celeridad en el proceso de los juicios, con el objeto de que el trabajador tenga acceso a la justicia de forma equitativa, también que se le dé la posibilidad a la Sala de cuidar los tiempos de emisión de Laudo sin perjuicio del tiempo de elaboración del dictamen los cuales deberán estar apegados a la Ley aplicable a la materia.

La modificación a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional emitida por el legislador la cual a nuestro criterio podría ser como a continuación se enuncia, resaltando en negritas nuestra aportación.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	Propuesta de modificación.
<p>Artículo 118.- ... Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.</p> <p>Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 118.- ... Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado las Federaciones de Sindicatos que representen los intereses de los trabajadores que presten sus servicios al Estado y que se encuentren debidamente registradas y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.</p> <p>Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, las entidades federativas podrán reunirse en regiones para instaurar Salas Auxiliares Regionales del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 119.-...</p> <p>... Las faltas temporales de los Presidentes de las Salas serán cubiertas por el Secretario General Auxiliar de la Sala o Sala Auxiliar correspondiente y la de los demás Magistrados por la persona que señale quien haya hecho la designación original.</p>	<p>Artículo 119.-...</p> <p>... Las faltas temporales de los Presidentes de las Salas serán cubiertas por el Secretario General Auxiliar de la Sala o Sala Auxiliar Regional correspondiente y la de los demás Magistrados por la persona que señale quien haya hecho la designación original.</p>
<p>Artículo 120.- El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y Sala Auxiliar, durarán en su encargo seis años...</p>	<p>Artículo 120.- El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y Sala Auxiliar Regional durarán en su encargo seis años...</p>
<p>Artículo 120-A.- El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>VII.- Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de las Salas Auxiliares;...</p>	<p>Artículo 120 A.- El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>VII.- Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de las Salas Auxiliares Regionales;...</p>

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	Propuesta de modificación.
<p>Artículo 120-B.- El Presidente de cada una de las Salas, tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>VI.- Las demás que le confieran las Leyes.</p>	<p>Artículo 120-B.- El Presidente de cada una de las Salas, tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>VI.- La demás que le confieran las Leyes. Reunirse los Magistrados de las Salas y Salas Regionales con el fin de unificar criterios, sin que necesariamente la comparecencia sea presencial, sin embargo podrá hacer uso de un medio electrónico conocido para acreditar su presencia.</p> <p>VII.- La demás que le confieran las Leyes.</p>
<p>Artículo 120-C.- Los Presidentes de las Salas Auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II. Remitir al Tribunal los expedientes, dentro del término fijado en la fracción II del artículo 124-C de esta Ley;</p> <p>III. Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas Auxiliares tengan el carácter de autoridad responsable,...</p>	<p>Artículo 120-C.- Los Presidentes de las Salas Auxiliares Regionales, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I ...</p> <p>II. Remitir al Tribunal los expedientes, dentro del término fijado en la fracción II del artículo 124-C de esta Ley Vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala;</p> <p>III Rendir los informes en los amparos, cuando las Salas Auxiliares Regionales tengan el carácter de autoridad responsable,...</p>
<p>Artículo 121.- Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal,...</p>	<p>Artículo 121.- Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala Auxiliar Regional así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal,...</p>

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	Propuesta de modificación.
<p>Artículo 121-A.- El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Presidentes de las Salas y Salas Auxiliares, así como los magistrados de las mismas disfrutarán de los que correspondan a los que perciben los Jueces de Distrito.</p>	<p>Artículo 121 A.- El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje disfrutará de emolumentos iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Presidentes de las Salas y Salas Auxiliares Regionales, así como los magistrados de las mismas disfrutarán de los que correspondan a los que perciben los Jueces de Distrito.</p>
<p>Artículo 122.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada Sala y Sala Auxiliar, habrá un Secretario General Auxiliar y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos...</p>	<p>Artículo 122.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada Sala y Sala Auxiliar Regional, habrá un Secretario General Auxiliar y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos...</p>
<p>Artículo 124 A.- Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:</p> <p>I.- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;</p> <p>II.- Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;</p> <p>III.- Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;</p> <p>IV.- Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y</p> <p>V.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 124 A.- Al Pleno General del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:</p> <p>I.- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;</p> <p>II.- Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;</p> <p>III.- Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior. Derogado;</p> <p>IV.- Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Salas, cambio de sede de Salas Auxiliares Regionales que requiera la operación del Tribunal, y</p> <p>V.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.</p>

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	Propuesta de modificación.
<p>Artículo 124 A.-</p>	<p>Artículo 124 A.1.- Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que radica en el Distrito Federal le corresponde:</p> <p>I.- Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior; y</p> <p>II.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 124-B.- A cada una de las Salas corresponde:</p> <p>I.- ... y</p> <p>II.- Las demás que les confieran las Leyes.</p>	<p>Artículo 124-B.- A cada una de las Salas corresponde:</p> <p>I.- ... y</p> <p>II.- Las demás que les confieran las Leyes.</p> <p>Realizar reuniones de los Magistrados con el fin de unificar criterios, y</p> <p>IV. Las demás que les confieran las Leyes.</p>
<p>Artículo 124-C.- A las Salas Auxiliares corresponde:</p> <p>I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción</p> <p>II. Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo, y</p> <p>III. Las demás que les confieran las Leyes.</p>	<p>Artículo 124-C.- A las Salas Regionales les corresponde:</p> <p>I. Conocer, tramitar y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción</p> <p>II. Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo, y Derogada.</p> <p>III. Las demás que les confieran las Leyes.</p> <p>Realizar reuniones periódicas para resolver los asuntos inherentes a las Salas y unificar criterios con lo emitido por las Salas del Distrito Federal, y</p> <p>VI. Las demás que les confieran las Leyes.</p>

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	Propuesta de modificación.
<p>Artículo 128.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.</p> <p>... Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>V. El laudo, en el caso de las Salas,...</p>	<p>Artículo 128.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliar Regionales. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal o los Secretarios Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliar Regionales, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.</p> <p>... Para el funcionamiento de las Salas y Salas Auxiliar Regionales, bastará la presencia del Presidente de la misma, pero los tres Magistrados que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>V. El laudo en el caso de las Salas,...</p>

El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de septiembre de 2000, no considera a las Salas Auxiliares, por lo que la propuesta de modificación es incluirlas como Salas Regionales teniendo las mismas facultades de las Salas con las que actualmente regula dicho Reglamento, asimismo se deberá realizar la modificación en el citado ordenamiento a las sesiones del Pleno tal y como se han manifestado en el presente capítulo. El funcionamiento de las Salas Regionales deberá estar regulado junto con el de las Salas que se encuentran en el Capítulo IV al VI del citado Reglamento.

De las modificaciones propuestas se desprende la palabra “Salas Regionales” en sustitución de las “Salas Auxiliares”, en virtud de considerar que, al hablar de éstas Salas como lo establece actualmente la Ley, es un término limitado por sí mismo, refiriéndonos con esto a que únicamente fueron planeadas para auxiliar al Tribunal en el desarrollo de los procedimientos, pero no, para conocer de

la conclusión de los mismos, por lo que consideramos que el Legislador coartó dicha facultad a las Salas Auxiliares (Regionales) dejándolos en total y absoluta dependencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no solo por su estructura organizacional, sino que va mas allá, consideramos que existe una codependencia procesal para la conclusión de los juicios.

Por lo anterior con nuestra propuesta de modificación a la Ley se estableció que las Salas Regionales una vez desarrollado el procedimiento pasen el expediente a dictamen de Laudo, y que éste mismo sea emitido por la misma Sala Regional.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, enuncia que las Salas Auxiliares (denominada por nosotros Salas Regionales) se encontrarán instauradas en las Capitales de las Entidades Federativas, sin embargo se considera muy aventurado intentar instaurar una Sala por Estado en virtud de que no todos los Estados tienen la suficiente carga laboral como para que se les proporcione el presupuesto necesario para instaurarlas. Asimismo buscamos que la presente propuesta sea viable, por lo que en ésta tesitura, se buscó regionalizar las Salas (como se aprecia en el mapa que antecede) con el fin de que sea una propuesta que económica y jurídicamente factible para su instauración.

Pero ¿por qué regional?, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra significa “adjetivo Perteneiente o relativo a una región”⁶² y región “Porción de territorio determinada por caracteres étnicos o circunstancias especiales de clima, producción, topografía, administración, gobierno, etc. Cada una de las partes en que se divide un territorio nacional, a efectos de mando de las fuerzas terrestres.”⁶³. Con la definición anterior tomamos como división el número juicios instaurados actualmente en el Tribunal y así se emitió el criterio para su circunscripción geográfica.

⁶² <http://lema.rae.es/drae/?val=regional>.- Martes 7 de julio de 2012.

⁶³ <http://lema.rae.es/drae/?val=regional>. Martes 7 de julio de 2012.

Estas Salas Regionales dependerán económica y organizacionalmente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al cual le proveerá recursos la Federación mediante la Secretaría de Gobernación, por lo que no tendrán relación con los Gobiernos de las Entidades Federativas en las cuales se encuentren.

CONCLUSIONES

Primera.- Los Estatutos Jurídicos que regularon las relaciones de los trabajadores y el Estado de 1938 y 1941 fueron los antecedentes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que regularon la creación de un Tribunal de Arbitraje, el cual abre por primera vez sus puertas el 1° de abril de 1939. Posteriormente se convierte en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que dirime las controversias de los trabajadores al Servicio del Estado, del Gobierno Federal y Gobierno del Distrito Federal, destacando que, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación se regularán por lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Segunda.- La creación de las últimas cuatro Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (de la Quinta a la Octava) se encuentra fundado en la Resolución del Amparo en Revisión número 409/2008, en el cual la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos, solicita se le reconozca como Federación y por ende tenga los mismos derechos y obligaciones que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Como consecuencia de la resolución citada, a la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos se le otorgó la facultad de designar a los Magistrados representantes del Trabajo de las Salas Quinta a Octava.

Tercera.- Nos apegamos a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a su definición de igualdad jurídica, exponiendo que es el otorgamiento del mismo trato a los que se encuentran en la misma situación jurídica y/o condición semejante. Para el caso que nos ocupa, los trabajadores del apartado "B" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tienen una misma regulación jurídica y un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para dirimir sus controversias teniendo preferencia los trabajadores que viven en el centro de la República Mexicana, lo cual los aventaja económica y procesalmente de los que

viven en el norte o el sur del país. En consecuencia se considera que la justicia se encuentra supeditada a su ubicación geográfica la cual definirá el capital a invertir y el lapso de tiempo que se llevara el procedimiento.

Cuarta.- Consideramos que con nuestra propuesta cumplimos el fin de ésta Tesis, el cual es evitar disminuir los derechos de los trabajadores en relación al órgano juzgador (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), proponiendo Salas Regionales que se encuentren dentro de una circunscripción territorial más accesible para los trabajadores al Servicio del Estado. Con dicha propuesta existiría una disminución efectiva de los costos para los trabajadores y Dependencias, así como la celeridad procesal en los juicios.

Quinta.- La instauración de las Salas Regionales disminuirá la carga excesiva de trabajo con que actualmente cuenta el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que éstas ofrecerán un desahogo de los procedimientos que se encuentren fuera del Distrito Federal, existiendo así una celeridad procesal.

Sexta.- La facultad de dictar Laudo otorgado a las Salas Regionales, busca evitar que los juicios sean turnados inconclusos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que al acatar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como se encuentra actualmente provocaría que se sature el Tribunal de juicios pendientes por dictaminar.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. DERECHO BUROCRÁTICO MEXICANO. Régimen Jurídico Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado. Tercera Edición, Editorial Porrúa México 2002
2. BOLAÑOS LINARES, Rigel. Derecho Laboral Burocrático. Porrúa, México 2007.
3. BRICEÑO RUIZ, Alberto. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO. Editorial Harla. México 1985.
4. BUEN LOZANO, Néstor de. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I. Porrúa, México 2003.
5. BUEN LOZANO, Néstor de. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Porrúa, México 1997.
6. CANTON MOLLER, Miguel. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO. Ed. Cárdenas. MÉXICO 2002.
7. CUEVA, Mario de la. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo I. 11ª ED. Porrúa, México 1969.
8. CUEVA, Mario de la. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO: historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales. Tomo I. 20ª Edición, Porrúa, México 2005.
9. CUEVA, Mario de la. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO: Seguridad Social, Derecho Colectivo del Trabajo, Sindicalización, Convenios Colectivos, Conflictos de Trabajo, La Huelga. Tomo II. 13ª Edición, Porrúa, México 2003.
10. DÁVALOS, José. DERECHO DEL TRABAJO 1. Porrúa, México 1990.
11. DÁVALOS, José. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO. ED. 14. Porrúa, México 2005.
12. DHUALT KRAUSS, Miguel F. UNA SELVA SEMÁNTICA Y JURÍDICA: La Clasificación de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ed. Inap, México 1977.

13. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. DERECHO BUROCRÁTICO, Ed. Oxford University Press, México 2011.
14. MORALES PAULIN, Carlos A. DERECHO BURICRÁTICO. Porrúa, México 1995.
15. OJEDA PAULLADA, Pedro. “Al Servicio de la Justicia” 1998 – 2000. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, 2000, México.
16. PORRAS Y LÓPEZ, Armando. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO; INDIVIDUAL Y COLECTIVO. Textos Universitarios, México 1975.
17. TRUEBA URBINA, Alberto y otro. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentarios y Jurisprudencia, disposiciones complementarias. Porrúa México 1971.
18. REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe. EL DERECHO BUROCRÁTICO EN MÉXICO, Tomo I, Editado por la Secretaría de Gobernación, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Diario Oficial de la Federación con colaboración de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México 2006.
19. REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe. EL DERECHO BUROCRÁTICO EN MÉXICO, Tomo II, Editado por la Secretaría de Gobernación, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Diario Oficial de la Federación con colaboración de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México 2006.
20. REYNOSO CASTILLO, Carlos. CURSO DE DERECHO BUROCRÁTICO. Porrúa, México 1999.
21. UGARTE CORTES, Juan. EL PACTO FEDERAL Y LAS FACULTADES ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS EN MATERIA DEL TRABAJO BUROCRÁTICO. Poder Ejecutivo, Dirección de Prensa y Relaciones Públicas, México 1977.
22. VILLARREAL ALVAREZ, Camilo. EL TITULO EJECUTIVO MERCANTIL, ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO. Editado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología. México, 2001.

Diario Oficial de la Federación

1. Tomo V, número 30, de fecha 5 de febrero de 1917.
2. Tomo LVI, número 5, de fecha 6 de septiembre de 1929.
3. Tomo LXVIII, número 12, de fecha 14 de julio de 1931.
4. Tomo LXXXI, número 4, de fecha 4 de noviembre de 1933.
5. Tomo LXXXIII, número 20, de fecha 12 de abril de 1934.
6. Tomo CXI, número 30, de fecha 5 de diciembre de 1938.
7. Tomo CXL, número 49, de fecha 31 de diciembre de 1938.
8. Tomo CXXV, Sección Segunda, número 41, de fecha 17 de abril de 1941.
9. Tomo CXXXV, número 15, de fecha 18 de noviembre de 1942.
10. Tomo CCXLIII, número 30, de fecha 5 de diciembre de 1960.
11. Tomo CCXLX, número 22, de fecha 27 de noviembre de 1961.
12. Tomo CCLV, número 17, de fecha 21 de noviembre de 1962.
13. De fecha 28 de diciembre de 1963.
14. Tomo CCLXXX, de fecha 20 de enero de 1967.
15. Tomo CCXCIX, Sección Segunda, número 26, de fecha 1 de abril de 1970.
16. Tomo CCCX, número 36, de fecha 14 de febrero de 1972.
17. Tomo CCCXV, número 9, de fecha 10 de noviembre de 1972.
18. Tomo CCCXV, número 48, de fecha 28 de diciembre de 1972.
19. Tomo CCCXXVI, número 26, de fecha 8 de octubre de 1974.
20. Tomo CCCXXVII, número 36, de fecha 23 de diciembre de 1974.
21. Tomo CCCXXVII, número 41, de fecha 31 de diciembre de 1974.
22. Tomo CCCXXVIII, número 25, de fecha 6 de febrero de 1975.
23. Tomo CCCXXXIII, número 41, de fecha 31 de diciembre de 1975.
24. Tomo CCCXLVI, número 6, de fecha 9 de enero de 1978.
25. Tomo CCCL, número 36, de fecha 23 de octubre de 1978.
26. Tomo CCCLI, número 32, de fecha 15 de diciembre de 1978.
27. Tomo CCCLVII, número 41, de fecha 31 de diciembre de 1979.

28. Tomo CCCLVIII, Segunda Sección, número 10, de fecha 15 de enero de 1980.
29. Tomo CCCLXXV, número 13, de fecha 17 de noviembre de 1982.
30. Tomo CCCLXXVI, número 36, de fecha 21 de febrero de 1983.
31. Tomo CCCLXXI, número 44, de fecha 30 de diciembre de 1983.
32. Tomo CCCLXXII, número 9, de fecha 12 de enero de 1984.
33. Tomo CCCLXXXVII, número 41, de fecha 31 de diciembre de 1984.
34. Tomo CCCLXXVI, número 39, de fecha 23 de diciembre de 1986.
35. Tomo CDXI, número 16, de fecha 22 de diciembre de 1987.
36. Tomo CDXLI, número 19, de fecha 27 de junio de 1990.
37. Tomo CDLXXIX, número 15, de fecha 20 de agosto de 1993.
38. Tomo CDXCV, número 22, de fecha 31 de diciembre de 1994.
39. Tomo DXXXII, número 16, de fecha 23 de enero de 1998.
40. Tomo DXLVI, número 6, de fecha 8 de marzo de 1999.
41. Tomo DXLXIV, número 21, de fecha 29 de septiembre de 2000.
42. Tomo DCXXV, número 20, de fecha 28 de octubre de 2005.
43. Tomo DCXXVIII, número 12, de fecha 17 de enero de 2006.
44. Tomo DCXXXII, número 2, de fecha 3 de mayo de 2006.
45. Tomo DCLVII, número 13, de fecha 18 de junio de 2008.
46. Tomo DCXC, número 5, de fecha 7 de marzo de 2011.
47. Tomo DCCIII, número 6, de fecha 9 de abril de 2012.
48. Tomo DCCX, número 23, de fecha 30 de noviembre de 2012.

Legislación.

1. Ley Federal del Trabajo. Editorial ISEF. México 2006.
2. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional. Editorial ISEF. México 2006.
3. Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje Diario Oficial de la Federación. Primera Sección. 29 de septiembre de 2000.

4. TRUEBA URBINA, Alberto y otro. Legislación Federal del Trabajo Burocrático, Comentarios y Jurisprudencia, disposiciones complementarias. Porrúa México 1971.

Otros medios.

1. Proyecto de la Ley Federal del Trabajo. <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/47/2do/Ord/19681212.html>
2. IUS 2012.
3. <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>.- 3 de marzo del 2011.
4. http://aplicaciones4.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdSolRutas.- 4 de abril 2013.
5. <http://venta.tap.com.mx/uniScripts/mgrqispi.dll>.- 4 de abril 2013.
6. http://booking.aeromexico.com/AM/webqtrip.html?_flowExecutionKey=_c901523E3-11A8-E4AE-9B41-F181042BB7FB_k513E6ED4-5F03-C224-AAB9-A1B8F065690B 9 de marzo de 2011.- 4 de abril 2013.
7. http://aplicaciones4.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdSolRutas.- 4 de abril 2013.
8. <http://www.ado.com.mx/wadod/compra.jsp>.- 4 de abril 2013.
9. <http://lema.rae.es/drae/?val=regional>.- martes 7 de julio de 2012.
10. http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_jfca/jfcainternet/index.htm.- 4 de abril 2013.
11. DÁVILA GARCÍA, Abel. Reflexiones en Torno al Derecho Burocrático como Disciplina Autónoma. Revista 1, Universidad Autónoma de Zacatecas. Enero-Marzo 1990. <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webrvj/rev1-8.htm>.
12. Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000.
13. OJEDA PAULLADA, Pedro. La Administración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

<https://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/95/pr/pr7.pd>

f. México 12 de enero de 2010.

14. Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.